



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES GRAVES DEL
EXPEDIENTE N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01; DEL DISTRITO
JUDICIAL - HUÁNUCO, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

**Br. AQUILES JUNNIOR NIEVES JUAN DE DIOS
CODIGO ORCID N° 0000-0003-3122-2928**

Asesor

**VARGAS CONTRERAS ALEXANDER DILTON
CODIGO ORCID N° 0000-0003-1709-6136**

Huánuco – Perú

2019

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES GRAVES DEL
EXPEDIENTE N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01; DEL DISTRITO
JUDICIAL - HUÁNUCO, 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

Autor

Br. AQUILES JUNNIOR NIEVES JUAN DE DIOS

CODIGO ORCID N° 0000-0003-3122-2928

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA,

ESTUDIANTE DE PRE GRADO CHIMBOTE - PERÚ

Asesor

VARGAS CONTRERAS ALEXANDER DILTON

CODIGO ORCID N° 0000-0003-1709-6136

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA,

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, CHIMBOTE - PERÚ

JURADO EVALUADOR

Mgtr. José Carmelo Solís Cancharí
Presidente

Mgtr. Yuli Isabel Chamorro Meza
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

Mgtr. Vargas Contreras Alexander Dilton
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme salud y vida.

A la ULADECH CATOLICA:

Por las enseñanzas brindadas

AQUILES JUNNIOR NIEVES JUAN DE DIOS

DEDICATORIA

A Mis Padres

Por su apoyo incondicional

A Mi Docente

Por el tiempo dedicado y paciencia en sus
enseñanzas

AQUILES JUNNIOR NIEVES JUAN DE DIOS

RESUMEN PRELIMINAR

El Planteamiento del Problema versa: ¿En qué medida se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de calidad en las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos sobre LESIONES GRAVES, emitidas en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco, 2019? El Objetivo General es verificar si en las sentencias de primera y segunda instancia; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad. Los Objetivos Específicos son: Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias, determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la sentencia de primera y segunda instancia y evaluar el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en la sentencia de primera y segunda instancia. El alcance del estudio se refiere a la calidad de sentencias, la metodología es de tipo no experimental, retrospectiva y transversal, La población de la investigación está compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia emitida en un proceso. La variable en estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Lesiones Graves. El análisis de los datos se realizará haciendo uso de técnicas estadísticas descriptivas que permitan caracterizar la variable en estudio. El resultado es muy alta y muy alta.

Las Conclusiones, se refiere a la presente tesis surge del análisis de las decisiones emitidas por dos instancias diferentes, las opiniones y análisis que versan sobre un mismo tema, en este caso el delito de Lesiones Graves.

Palabras claves: Características, Instancia, lesiones graves, expediente, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The Problem Statement verses: To what extent are the quality, doctrinal and jurisprudential parameters of quality met in the first and second instance sentences in the processes on SERIOUS INJURIES, issued in File No. 00434-2016-01-1217- JR-PE-01; of the Judicial District of Huánuco, 2019? The General Objective is to verify whether in the first and second instance sentences; the relevant normative, doctrinal and jurisprudential quality parameters are met. The Specific Objectives are: Identify the normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the sentences, determine the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the first and second instance judgment and evaluate the compliance with the doctrinal, normative and jurisprudential parameters in the first sentence and second instance. The scope of the study refers to the quality of sentences, the methodology is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The research population is made up of the first and second instance sentences issued in a process. The variable under study includes the first and second instance sentences on Serious Injuries. The data analysis will be carried out using descriptive statistical techniques that allow characterizing the variable under study. The result is very high and very high.

The Conclusions, refers to this thesis arises from the analysis of the decisions issued by two different instances, the opinions and analysis that deal with the same subject, in this case the crime of Serious Injuries.

Keywords: Characteristics, Instance, serious injuries, file, process and sentence.

CONTENIDO

Caratula	1
Título de la tesis	2
Equipo de trabajo	3
Hoja de firma del jurado y asesor	4
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria	5
Resumen y Abstract	6
Contenido	7
Índice de gráficos, tablas y cuadro	8
I. Introducción.....	9
II. Revisión de la literatura	10
III. Hipótesis	11
IV. Metodología	12
4.1. Diseño de Investigación	13
4.2. Población y Muestra	14
4.3. Definición y operacionalización de variables	15
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección.....	16
4.5. Plan de análisis	17
4.6. Matriz de consistencia	18
4.7. Principios éticos.....	19
V. Resultados	20
5.1. Resultados	21
5.2. Análisis de resultados	22
VI. Conclusiones.....	23
Aspectos complementarios	24
Referencias Bibliográficas	25
Anexos	26
Escribir el título del capítulo (nivel 2).....	5
Escribir el título del capítulo (nivel 3).....	6

7. Índice de gráficos, tablas y cuadro

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de

la descripción de la decisión, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

IV. INTRODUCCION

En el presente trabajo se busca verificar, identificar, determinar y evaluar si las sentencias del proceso, recaído en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Huánuco, si cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La justificación de la investigación se centra en lo siguiente:

Es de suma importancia que las universidades motiven las investigaciones, y que estas tengan rigor científico, en ese orden de ideas la ULADECH Católica tiene dentro de sus planes de estudio desarrollar las tesis de sus estudiantes dentro de una línea de investigación, en este caso para derecho, se desarrolla en base a la “administración de justicia”, buscando determinar la calidad de sentencias de expedientes escogidos en un determinado Distrito Judicial, con afinidad a la materia que más nos gusta y dominamos. Además, las investigaciones realizadas por los estudiantes logran ser una base extensa de datos para que la universidad, sea uno de los que contribuya en la tan deseada reforma de la justicia en el Perú.

La presente investigación desarrolla la metodología de estudios siguientes:

Iniciamos según el formato 4 según el Reglamento de Investigación versión N° 013 donde el “diseño de la investigación es de tipo no experimental, retrospectiva y transversal”, El universo o población de la investigación está compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia emitido en un proceso concluido, en el Distrito Judicial de Huánuco, que se obtuvo del archivo central de distrito judicial.

En el presente estudio se ha seleccionado una muestra no aleatoria tomando en

cuenta el interés, accesibilidad para obtenerlo con la materia de estudio a desarrollar y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que obtenidos durante nuestra vida académica. Se ha seleccionado el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, contiene las sentencias de primera y segunda instancia, y ha sido registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

La variable en estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, contenido el Código Penal en el artículo 121

El examen de la información se realizará a través de la utilización de técnicas que permitirán llegar a la variable.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue

fundamental para proceder a aplicar el instrumento.

Últimamente, los resultados devendrán del ordenamiento de datos, para lo cual se utilizará los parámetros de calidad ya determinados en los cuadros de análisis.

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología

Los principios éticos, como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

El resultado de la presente investigación es muy alta y muy alta.

Las Conclusiones de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones graves, respecto al expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del distrito judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio. En la actualidad es un tema coyuntural y ampliamente difundido a través de los medios de comunicación sobre hechos similares, por tanto, la sociedad no es ajeno a este hecho ilícito. Dentro de este tipo de delitos las políticas que implementa el Estado, constituye uno de los temas de atención central en el tratamiento de violencia, pues sin la formulación e implementación de políticas públicas que acompañen a las medidas legislativas y las

fortalezcan, la tendencia de las políticas aprobadas es que ponen énfasis en la necesidad de propiciar el desarrollo y poner en marcha medidas eficaces de protección y de ayuda a las víctimas de lesiones graves.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

A nivel internacional:

De la búsqueda en los repositorios de las universidades a nivel internacional no se ha encontrado temas de investigación relacionados a nuestra tesis.

A nivel nacional:

Gonzales (2017): investigo: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves en el expediente N° 01312- 2012-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017.

El objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017 objeto de estudio y análisis.

Los objetivos específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La metodología se basa en la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. Por cuanto a través de su enfoque se buscó

medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable. Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial). Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto, se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Las conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia a) Que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la postura de partes no cumplió con todos los parámetros establecidos, sobre la narración clara y resumida de los hechos, tampoco evidenció de las pretensiones de ambas partes, esto conllevó a tener un proceso incierto por cuanto con esta información el juzgado analizó el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debió juzgar. b) Que en la calidad de la parte considerativa no determinó una adecuación en la determinación en la pena y la reparación civil, en el sentido de evidenciarse como una operación que ha quedado al arbitrio del juzgador, sin haberse realizado la aplicación al caso concreto de normas y categorías propias del Derecho de medición de la sanción penal, menos de la revisión de la doctrina como jurisprudencia. c) Que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación, presentó una motivación insuficiente, por razón de que omitió criterios, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entra la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia d) Que la calidad de su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de partes no cumplió con todos los parámetros establecidos, sobre la identificación completa del imputado y no se ha detallado cuales son fueron los fundamentos expuestos por las partes, esto conllevó a que el juez no tenga toda la información para analizar sobre cuales debe juzgar. a)

Que la calidad de su parte considerativa, se inició siguiendo las condiciones necesarias para desbaratar, las pretensiones de la parte impugnante, dando a conocer razones suficientes y lógicas de carácter jurídico y de criterio de conciencia para ratificar la sentencia de primera. b) Que la calidad de su parte resolutive, se inclinó por un tipo de motivación de remisión e insuficiente, siendo que el juez de la alzada hizo suya las razones expuestas en la sentencia de primera instancia y no estando acorde al principio de correlación, donde solo se extralimito a emitir la decisión, omitiendo cuestiones relevantes, para dar a conocer un fallo satisfactorio.

A nivel local:

De la búsqueda en los repositorios de la Universidad de Huánuco (es la única en el departamento que publica) no se ha encontrado temas de investigación relacionados a nuestra tesis.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Lesiones Graves

2.2.1.1. Concepto

Para Arias y García (1998):

El tipo objetivo requiere que el daño sea grave, que afecta con cierta magnitud a la salud de otra persona. Para determinar si un hecho es grave o no, el legislador ha establecido ya taxativamente unos criterios impidiendo así que sean los jueces, según su arbitrio, quienes determinen este punto. El legislador no ha puesto límite a los medios, por tanto, admite cualquier medio, sea físico (un palo, piedra, etc.) o psíquico (provocar depresiones, desesperación, etc.). Se requiere necesariamente el dolo de lesionar. No se admite la forma culposa. Esta es la diferencia fundamental, desde el punto de vista teórico, entre un delito de lesiones seguido de muerte y un homicidio, aunque en la práctica es muy difícil determinar con toda certeza si el sujeto activo quiso causar una lesión o, en realidad, quiso matar a su víctima. La consumación exige que se cause un daño grave en la salud a otra persona. Al ser un delito de resultado admite la tentativa.

Por otro lado, tenemos a Gálvez & Rojas (2012) que afirman:

Es necesario que las lesiones de las que ha sido víctima el sujeto pasivo pongan en peligro concreto e inminente la vida de la víctima; debiendo entenderse, que ponen en peligro concreto la vida, aquellas lesiones de las que surge una

probabilidad real y efectiva de muerte; es decir, solo aquellas que efectivamente crearon una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte es innegable y captable en la realidad. La configuración de esta agravante nos coloca en la problemática de delimitar esta figura con relación a una tentativa de homicidio o asesinato. Al respecto consideramos que este supuesto está configurado como un delito de peligro concreto, donde el agente tiene una representación subjetiva que se corresponde con la de aquel que al emprender una conducta tiene una representación adecuada sobre la situación de inseguridad absoluta en la que se coloca el bien jurídico, es decir, el sujeto conoce que su comportamiento puede originar un resultado lesivo, salvo que algún suceso ajeno a su control casualmente se interponga en su camino, por lo que no habría mayor inconveniente para apreciar, en estos casos, una tentativa de homicidio o asesinato; en cambio, en las lesiones si bien el agente se representa la peligrosidad de su conducta, debido a un error en su valuación, considera erróneamente que la situación es dominable con márgenes sensatos de seguridad para el objeto de protección, cuando en realidad existe una situación caracterizada por la posibilidad inmediata y directa de ocasionar la muerte de la víctima, la cual no es abarcada en todas sus dimensiones por los conocimientos del autor.

2.2.1.2. Tipicidad Objetiva

Según Salinas (2015):

La acción de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad

corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona, se entiende por cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración, que exista o no derramamiento de sangre, sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. En tanto que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo humano, sea tanto en su aspecto físico como mental. Por lo tanto. Cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito. Las cualidades o características de los medios o elementos empleados para la materialización de la conducta delictiva de lesiones graves carecen de relevancia al momento de calificar los resultados producidos sobre la integridad corporal y salud de la víctima. Es posible la utilización de cualquier medio, la lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado.

De conformidad al medio Jurídico, las personas no pueden disponer de ciertos derechos fundamentales, tales como la Salud y la cuestión corporal, conocido también como bien jurídico, esto sucede porque el estado ejerce sus *ius imperium*. Entonces si el agente pasivo permitiera que la lastimaran o menoscabaran en los bienes jurídicos señalados, eso sería poco relevante.

Según Arias & García (1998):

El comportamiento consiste en causar un daño grave a otro en su salud. El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso, un daño a otro, lo cual se puede realizar tanto por acción como por omisión impropia.

2.2.1.3. Circunstancias que califican la lesión como grave

Siguiendo con Según Salinas (2015):

a) Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo; es entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origina un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica.

b) Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo; se entiende como miembro a cualquiera de las extremidades del hombre articuladas con el tronco, destinadas al ejercicio de las funciones de relación, los miembros son cuatro: dos inferiores y dos superiores, en tanto que órgano e cualquiera de las partes del cuerpo que ejercen una función específica. Por ejemplo, la vista, los oídos, etc.

La mutilación o cercenamiento de alguna parte de la persona es per se de suma gravedad, siendo más evidente la gravedad cuando se produce sobre un miembro u órgano que realiza una función principal para la víctima.

Los efectos de la mutilación de un miembro u órgano trascendente para la vida

en relación al que la sufre, dejan a este en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar la función natural que antes ejecutaba. Un ejemplo típico de imposibilidad de ejecutar las funciones naturales, es la castración producida ya sea en un hombre o en una mujer. Nunca más podrá realizar su función natural de procreación.

c) Hacer impropio para su función a un miembro u órgano principal; estos supuestos se producen cuando la lesión origina invalidez e inutilización del órgano a miembro principal de la víctima. La lesión hace inapto al órgano o miembro para la función que desempeña normalmente. Hacer impropio para su función significa que el sujeto pasivo queda en la imposibilidad de valerse de algún miembro u órgano importante a consecuencia de la lesión, sin necesidad de que haya sido cercenado.

d) Causar incapacidad para el trabajo; puede ser parcial y total. Habrá incapacidad parcial cuando el sujeto pasivo a consecuencia de la lesión, sufre una disminución en su capacidad laboral, es decir, sigue laborando, pero lo hace en menor intensidad con ocasión de la lesión. Habrá incapacidad total cuando la víctima a consecuencia de la lesión sufrida, pierde en forma general y total la capacidad para el trabajo, esto es, de ningún modo puede desempeñarse en el trabajo que venía realizando hasta antes de la lesión.

e) Invalidez permanente; la invalidez debe tener el carácter de permanente. Si en el caso concreto se determina que la invalidez solo es temporal, el hecho no se subsumirá en este supuesto delictivo. En consecuencia, resulta primordial el pronunciamiento de los profesionales de medicina legal para la calificación correspondiente de los hechos.

f) Anomalía psíquica permanente; se presenta cuando el sujeto pasivo o víctima a consecuencia de la lesión, sufre alteración de sus facultades mentales de manera permanente, es decir; incurables, siendo la mayor de las veces, efectos inmediatos de traumatismos encéfalo-craneanos.

g) Desfiguración de manera grave y permanente; este supuesto agravante se presenta cuando como resultado de la lesión sufrida por la víctima, esta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible. Es un daño que afecta directamente la integridad física de la persona en su totalidad y no solo a aquel producido en el rostro.

h) Inferir cualquier otro daño en la integridad corporal o la salud física o mental que según prescripción médica requiera más de veintinueve días de asistencia o descanso; en esa línea, cualquier otra lesión que causa un daño en la integridad corporal, salud, física o mental del sujeto pasivo.

i) Lesión grave sobre sujeto público; de modo que se configura el nuevo delito de lesiones graves agravado, cuando se produce la lesión de la salud de la víctima-sujeto público, en el cumplimiento de su función pública asignada o luego de haberlas cumplido.

2.2.1.4. Bien Jurídico Protegido

Según Salinas (2015):

El Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política Vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas.

2.2.1.5. Sujeto Activo

Según Salinas (2015):

Puede ser cualquier persona, ya que en el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves.

2.2.1.6. Sujeto Pasivo

Según Salinas (2015):

Víctima o agraviado o puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

2.2.1.7. Tipicidad Subjetiva

Según Salinas (2015):

en una reciente ejecutoria, se señala que el “sujeto activo debe actuar con animus vulnerandi o laendendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera”.

Según Arias & García (1998):

Se requiere necesariamente el dolo de lesionar: no se admite la forma culposa.

Esta es la diferencia fundamental, desde el punto de vista teórico, entre un

delito de lesiones seguido de muerte y un homicidio, aunque en la práctica es muy difícil determinar con toda certeza si el sujeto activo quiso causar una lesión o, en realidad, quiso matar a su víctima.

2.2.1.8. Antijuricidad

Según Salinas (2015):

Teniendo claro que se tiene determinado el modus operandi (la conducta) y después de ello concurren los presupuestos, tanto objetivos y subjetivos, los cuales determinaran “la tipicidad”, referente o relacionado al “delito de lesiones graves”, considerada como alguna de las características predichas del artículo ciento veinte uno de nuestro Código material, es allí, donde el operador pasara analizar el segundo elemento, que se denomina “antijuricidad”, por lo tanto, se analizara si el actuar se encaja o se entiende que es contraria a la normativa legal.

2.2.1.9. Culpabilidad

Según Salinas (2015):

Si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuido o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasiono. Cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por

las lesiones graves que ocasiono a su víctima y se determina que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, donde se pasará a determinar si la agente tenia o le era posible comportarse conforme a derecho.

2.2.1.10. Consumación

El ilícito se consuma en el mismo momento que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo por parte del agente. En tal sentido, las lesiones graves se consumarán cuando concurriendo alguna de las circunstancias o modalidades ya analizadas, se realiza de manera efectiva el real daño a la víctima.

2.2.1.11. Penalidad

En todos los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, el autor luego de ser encontrado responsable en el debido proceso será merecedor a una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. El juzgador, al momento de individualizar y graduar la pena, podrá aplicar el mínimo, intermedio o máximo de la pena. Todo dependerá de la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, así como la conducta procesal que asumió el imputado dentro del proceso penal instaurado. Incluso, de acuerdo con nuestro sistema jurídico penal, si el acusado se ha sincerado y colaborado en la investigación judicial, el juzgador aplicando el criterio de conciencia, le podrá imponer una pena privativa de libertad, por debajo del mínimo legal.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contenciosos. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto (Ossorio, 2012)

2.3.2. Hipótesis: Suposición de una cosa, sea posible o imposible, para sacar de ella una consecuencia jurídica, el concepto filosófico de la hipótesis ofrece evidente importancia, tanto para la determinación de las leyes cuanto para la aplicación del derecho (Ossorio, 2012)

2.3.3. Sentencia: Declaración del juicio y resolución del juez, modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ossorio, 2012)

2.3.4. Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problema de hecho cuanto de derecho (Ossorio, 2012)

2.3.5. Apelación: En los procedimientos de distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, 2012).

III. Hipótesis

Las características del proceso de lesiones graves en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco-2019, se ha identificado que son: la interacción de las partes, el agraviado, Ministerio Público, acusado y la defensa técnica, el plazo, actuación jurisdiccional y las instancias competentes.

IV. Metodología

4.1. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es de tipo no experimental, retrospectiva y transversal, demás según la guía temática y metodológica de la investigación formativa (2019) señala que: 1. Búsqueda de antecedentes y elaboración del marco conceptual, para facilitar el análisis sobre la coherencia y equidad entre los decretos y autos emitidos. 2. Diseño del instrumento que permita establecer la coherencia y equidad entre el marco de trabajo y los decretos y autos emitidos. 3. Aplicar los instrumentos de análisis para discutir la coherencia y equidad de los decretos y autos emitidos estableciendo conclusiones.

4.2. Población y muestra

4.2.1 Población o universo

El universo o población de la investigación está compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia recaída en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 sobre el delito de Lesiones Graves del Distrito Judicial de Huánuco.

4.2.2. Muestra

Se refiere al expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 seleccionado que contiene las sentencias de primera y segunda instancia, y ha sido registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

La variable en estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Lesiones Graves

Según el Manual de Metodología de la Investigación Científica (2015) de la ULADECH católica refiere:

La operacionalización de las variables es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo más general a lo más específico. Es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, aspectos, indicadores, ítems; pero si son concretas solamente en indicadores e ítems. Este proceso es la parte operativa de la definición operacional de las variables y tiene como propósito construir la matriz metodológica para la elaboración de los instrumentos de investigación.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

A efectos de aseverar la objetividad, la coexistencia de los hallazgos con lo que contiene el producto del organismo jurisdiccional denominado “sentencia”, las figuras de los (cuadros) de los respectivos corolarios, los cuales tendrán como misión el revelar el contenido del “objeto de estudio”.

4.5. Plan de análisis de datos

El examen de la información (datos) se efectuará, haciendo el uso de las respectivas técnicas estadísticas descriptivas, estas permitirán el poder “caracterizar la variable en estudio”.

4.5.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Fue una actividad más consistente, de forma que la observación buscará los objetivos, teniendo el perfil que esta tendrá bisagra entre la recolección de datos y el ejercicio de la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Es una figura que resume todo el trabajo, el cual se forma por columnas y filas, las cuales tendrá las partes principales del trabajo de investigación (pág. 3).

4.7. Principios éticos

Se realizará dentro de los lineamientos éticos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad de acuerdo al Código de Ética del Investigador de la ULADECH católica

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de

no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – RUPA RUPA EXPEDIENTE: 00434-2016-1-1217JR-PE-01 JUEZ: ALEX MISARI CAPCHA ESPECIALISTA: BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i>												

<p>Introducción</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO IMPUTADO: AGUIRRE PEREZ, CESAR ISRAEL DELITO: LESIONES GRAVES AGRAVIADO: ALARCON EDUARDO EFRAIN</p> <p>SENTENCIA N° 301-2016 Resolución N°12 Tingo María, dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y publica, el juzgamiento contra Cesar Israel Aguirre Pérez, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Efraín Alarcón Eduardo; en la Sala de Audiencias Virtuales del Módulo Penal de Rupa Rupa – Leoncio Prado, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						
<p>Postura de las partes</p>	<p>I. ANTECEDENTES 1.1. De la competencia Constitución del Juzgado. Despacha como Juez el doctor Alex Misari Capcha. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3° y 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal. 1.2. Individualización del acusado Cesar Israel Aguirre Pérez, identificado con Documento Nacional de Identidad numero 40825888 nacido el 05 de enero de 1980, natural del Distrito de Uchiza, Provincia de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>Tocache – San Martín, de treinta y seis años de edad, hijo de Alejandro y María, secundaria Completa, soltero, con hijos, con domicilio real en el AA. HH Brisas del Huallaga, Comité 7, manzana T, lote 10- Tingo María, y sin antecedentes penales y judiciales.</p> <p>1.3. Alegatos de apertura de las partes</p> <p>a. Ministerio Público.</p> <p>La fiscalía expone su alegato sosteniendo que: “(...) este caso es uno que se puede resumir en la reacción que ha tenido el acusado Cesar Israel Aguirre Pérez frente a un incumplimiento de contrato realizado por el agraviado, así los hechos se resumen en que el día 15 de abril del año en curso a horas 15 y 55 aproximadamente el acusado presente se premunió de una palanca de arranque que se encontraba en el taller de propiedad del agraviado Efraín Alarcón Eduardo y con esta herramienta con esta autoparte, con este accesorio de vehículo automotor menor sin mediar palabras, en circunstancias que el agraviado se encontraba buscando la palanca de arranque que el acusado le solicitaba y para ese fin se encontraba de espaldas a este distraído buscando ese accesorio, el acusado presente sin mediar palabras se premunió de dicha palanca que había en ese lugar pues se trataba de una mecánica y le asestó certero golpe en el temporal izquierdo del agraviado, provocándole lesiones de extrema gravedad que pusieron en riesgo inclusive su vida, y según el CML se resume a la presencia de TEC leve a moderado con fractura craneal de temporal izquierdo lo que requirió cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal...”.</p> <p>Calificación Jurídico Penal: La Fiscalía precisa que la conducta del acusado a título de autor, se encuentra tipificado en el artículo 121°, primer párrafo, inciso 3 del Código Penal.</p> <p>Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y el pago de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p>b. Posición de la defensa del acusado</p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p>											
--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica señala que: “(...) se va a establecer que los hechos imputados a su patrocinado no son totalmente ciertas en su totalidad, lo que se valorara con el examen de los testigos presenciales ofrecidos por la fiscalía, asimismo la defensa va a demostrar que el tipo penal aplicable al acusado no corresponde con la conducta que ha desplegado, porque se ha presentado y se va demostrar con un examen a un perito médico que hubo un error por parte del médico legal al determinar los días de atención facultativa y de incapacidad médico legal, por ende esta parte lo va a demostrar y va a buscar que su aplicación en el juzgamiento se basa en el tipo penal de lesiones leves; asimismo se va buscar demostrar que la reparación civil que está solicitando la Fiscalía es muy excesiva, por lo que esta defensa va a buscar que se absuelva de los cargos a su patrocinado o que sea de aplicación el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal”.</p> <p>c. Posición del acusado</p> <p>Posteriormente a la instancia de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como los señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar y explicar a este último sobre los derechos que la ley procesal le reconocen durante el juicio y, al ser preguntado sobre la admisión o no de los cargos atribuidos así como la pena y reparación civil, respondió que NO, por lo que prosiguió el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de los medios probatorios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
<p>Motivación de los hechos</p> <p>II. FUNDAMENTOS PRIMERO: ASPECTOS PRELIMINARES</p> <p>1.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpaado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. En este sentido, se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. En similar sentido se ha precisado que “El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales; la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa”. Así, la demostración fehaciente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]			
		X												
														20

	<p>de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.</p> <p>1.2 En tal sentido, la carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quien le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado.</p> <p>SEGUNDO: ACERCA DEL DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL.</p> <p>2.1 El artículo 121°, del Código Penal, dispone: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.2 El delito de lesiones graves –en tanto delito de resultado material- requiere, como postula la norma antes invocada, que el agente por acción u omisión impropia cause u origine un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.</p> <p>Ahora bien, cuando el artículo 121° del Código Penal alude a la existencia de un daño en el cuerpo o en la salud, exige la realización de una conducta –comisiva u omisiva- que, de un lado, ocasiona cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima – queda manifestada en el organismo-; o, de otro lado, provoca o acentúa un estado patológico de cierta intensidad, alterando la fisiología –equilibrio funcional del organismo- u ocasionando alteraciones psíquicas de cierta entidad –durable o relativamente pasajero-.</p> <p>El daño en el cuerpo – integridad corporal- o en la salud psicofisiológica ha de ser grave. El legislador define la gravedad de la lesión, incorporando precisas circunstancias cualificantes obligatoria. Entre ellas, y a los efectos de la presente causa, se tiene: las que requieran treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p> <p>2.3 En el supuesto de “causación de cualquier otro daño que requiera treinta o más días de asistencia o descanso”, se ha recurrido al criterio de los plazos, en el entendido que la gravedad de un daño es en parte medible por el plazo que requiere el restablecimiento de la víctima. Es una fórmula que permite la interpretación analógica, de suerte que el daño que prevé poder ser permanente o reversible –que pueda desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado-. Facilita abarcar toda aquella gama de lesiones</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X					

<p>no previstas taxativamente, con el solo límite que requieran incapacidad de más de veintinueve días –atención facultativa o descanso para el trabajo-.</p> <p>2.4 El sujeto activo debe actuar con animus vulnerandi o laedendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima; esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera.</p> <p>TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que además del acusado los siguientes órganos de prueba han concurrido a declarar:</p> <p>3.1 Jhonmar Jaime Ramos Sánchez (testigo),</p> <p>3.2 Josephe Jeferson Marreros Aquino (testigo),</p> <p>3.3. Rubén Efraín Alarcón Eduardo (testigo),</p> <p>3.4 Menor José Luis Runco Tafur (testigo),</p> <p>3.5 Osler Rodríguez Barba (médico legista),</p> <p>3.6 Naty Melina Beraún Pre (perito psicóloga), y</p> <p>3.7 Juan Motta Rodríguez (médico de parte).</p> <p>Por otro lado, los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:</p> <p>Por el Ministerio Público</p> <p>3.8 Prueba Documental</p> <ul style="list-style-type: none"> 📎 Acta de intervención policial N° 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, de fecha 15 de abril del 2016. 📎 Formato de recepción de detenido por arresto ciudadano. 📎 Acta de inspección de la escena del delito, de fecha 16 de abril del 2016. 📎 Hoja de servicio de emergencia del Hospital de Tingo María, de fecha 15 de abril del 2016. 📎 Dos tomas fotográficas del agraviado. 📎 Hoja de Referencia N° 0055775. 📎 Hoja de Contrareferencia N° 5980. <p>Por la defensa del acusado</p> <p>3.9 Prueba Documental u otros</p> <ul style="list-style-type: none"> 📎 Debate Pericial entre médico legista y médico de parte. <p>Por el órgano jurisdiccional</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10 Prueba de oficio</p> <p>📍 Historia Clínica del agraviado.</p> <p>CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>Del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público y la defensa del acusado y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta judicatura ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio del conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen. Siendo así:</p> <p>4.1 Como resultado del presente juicio oral, se tiene como hecho probado que la mañana del quince de abril del año en curso, el agraviado Efraín Alarcón Eduardo se encontraba en el interior de su taller denominado “Pajarito”, ubicado en Jacintillo, al lado izquierdo de la carretera de penetración al Valle del Monzón, donde venía prestando servicios de reparación sobre el vehículo menor (bajaj) de propiedad del acusado César Israel Aguirre Pérez; en efecto, esta cuestión fáctica se encuentra acreditada con la propia declaración en juicio del agente, quien bajo los principios de contradicción e intermediación, reconoció haber estado presente la mañana de aquel día en el taller del agraviado Alarcón Eduardo, a fin de requerirle la culminación del trabajo pactado, esto es, de reparar su vehículo menor, por cuanto pese al tiempo transcurrido – desde el mes de enero del año en curso- no cumplía con dicha labor, lo que motivó para que éste procediera a realizar los trabajos respectivos, y a quien incluso ya le había adelantado un pago de seiscientos soles; siendo el testigo José Luis Runco Tafur, trabajador del taller, quien precisa que ese día el agraviado Alarcón Eduardo se encontraba realizando trabajos de soldadura en el vehículo del acusado, mientras que éste observaba si aquel avanzaba o no con su labor, pero que llegado la hora de descansar todos optaron por retirarse para almorzar; en tanto que los efectivos policiales Jhonmar Ramos Sánchez y Josephe Jeferson Marreros Aquino, afianzan el hecho de haber constatado la existencia de un taller de mecánica denominado “El pajarito”, luego de que se diera cuenta de una gresca originada en el interior de dicho lugar, y así también aparece de la oralizada Acta de Intervención Policial número 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, levantada con el propósito en mención, así como del acta de inspección en la escena del delito de fecha dieciséis de abril del año en curso, donde además se detalló la existencia de una habitación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destinada a almacenar autopartes de vehículos menores y otros; actuaciones preliminares que por lo demás resultan más creíbles por su inmediatez y los detalles ahí descritos, y donde la primera se realizó por la autoridad policial en el ejercicio de sus funciones de prevención y averiguación del delito, tanto más que se trató de una intervención en flagrancia delictiva y se cumplió, en su actuación y aseguramiento, los requisitos de irrepetibilidad o indisponibilidad y de urgencia; el acta, además, refleja una situación objetiva válidamente asentada, explicada suficientemente por los policías interventores en el acto oral; por lo que no es constitutiva de la licitud del acto la necesaria o imprescindible intervención fiscal, más aún si la diligencia se realizó con motivo de una intervención policial inopinada, situación que hace imposible el concurso del Fiscal en su realización, y así aparece del acta en cuestión.</p> <p>No existe mayor discusión al respecto, en tanto que también el Ministerio Público ha sido preciso en cuanto a esos hechos precedentes, que forman parte de su tesis de imputación criminal, y donde la defensa técnica menos ha cuestionado tal situación, cuando por el contrario ha sido el propio imputado quien asevera haberse apersonado y permanecido en el taller de mecánica de propiedad del agraviado, a fin de que se cumpliera con la reparación de su vehículo menor.</p> <p>4.2 En ese sentido, también se tiene como otro hecho probado que el acusado César Israel Aguirre Pérez retorno al taller de mecánica en horas de la tarde de aquel día, a fin de que el agraviado Efraín Alarcón Eduardo continuara con la reparación de su vehículo menor, y que al no producirse dio origen a una discusión verbal entre ambas personas; efectivamente, el Testigo José Luis Runco Tafur, Trabajador del taller, asevera que aquella tarde, después del almuerzo, el acusado luego de retornar y preguntar si su vehículo se encontraba “listo o no”, fue el agraviado quien le informo que solo faltaba la pintura, pero al advertir Aguirre Pérez que faltaba otro detalle a la reparación que se venía efectuando, aquel le respondió que no tenía dinero y oxígeno, motivando para que se solicite la suma de cincuenta soles, y al obtener una respuesta negativa por parte del acusado, seguidamente le replico que cuando tuviera dinero acabaría con el trabajo, hecho que alteró a éste para que requiriera la entrega de su vehículo y sus cosas; en tanto que el testigo Rubén Efraín Alarcón Eduardo sostiene que en horas de la tarde, cuando se encontraba pintando un vehículo menor, lleo a escuchar que el acusado le decía a su hermano Efraín, “Mi palanca, mi palanca, mis cosas de mi bajaj” y que éste le contestó “que en una hora le entregaría las cosas”, esto debido a que el primero tenía la idea que se habían extraviado sus autopartes, lo cual no era cierto, ya que se encontraban en un almacén, pero que aun así ambas personas estaban discutiendo verbalmente y, donde su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano incluso le llegó a solicitar dinero para que terminara de reparar el vehículo. Es evidente que existió una discrepancia entre Aguirre Pérez y Alarcón Eduardo debido a la no culminación en la reparación del vehículo menor en mención, lo que incluso implicó para que se solicitara al agraviado la entrega del mismo, así como de sus otras pertenencias, entre otros, de una palanca de arranque.</p> <p>Por lo demás, el acusado Aguirre Pérez durante su examen de ley también acepta haber retornado la tarde de ese quince de abril a las instalaciones del taller de mecánica, advirtió que el agraviado ya no quiso trabajar, pese a que optó por incentivarlo con la cancelación del saldo pactado –trescientos soles-, lo que motivó para que lo increpara, discutieran y lo solicitara la entrega de su vehículo menor; situación sobre la que la perito psicóloga Naty Melina Beraún Pre también fue explícita durante el juicio oral, al relatar parte de los hechos narrados por el agente al momento de su evaluación psicológica, y en ese tenor, que haya señalado: “(...) ayer me fui a cuidarle, para qué comenzó a trabajar hasta medio día estuve después baje almorzar en mi señora en la tarde vuelta subo a cuidarle ya no trabajaba en mi moto en otra moto estaba trabajando y el muy sinvergüenza me pide que le dé plata no había oxígeno dice sabes que saca mis cosas le dije y ni mis cosas hay el tapa barro de delante de atrás, mi timón no habían, le pido mi palanca para probar tampoco...”, dato que no hace más que confirmar el hecho precedente que dio origen a la discusión con el agraviado Alarcón Eduardo al interior de su taller mecánico.</p> <p>4.3 Así también, se tiene como otro hecho probado, que, ante la discusión sostenida con el agraviado Efraín Alarcón Eduardo, fue que se produjo la agresión del acusado César Israel Aguirre Pérez, empleando con dicho fin una palanca de arranque de vehículo menor (bajaj), que llegó a impactar en la cabeza de la víctima. Ha sido durante el juicio oral que los testigos de cargo Rubén Efraín Alarcón Eduardo y José Luis Runco Tafur quienes de modo unívoco sindicaron al acusado Aguirre Pérez como el autor material de la agresión ocasionada a Alarcón Eduardo, en circunstancias que ambos discutían verbalmente y cuando éste se encontraba a espaldas de aquel; siendo el primero quien precisa haber observado que momentos antes del hecho, “el acusado estaba agarrado una palanca, mientras que mi hermano se levantó y se va por el almacén para buscar las cosas del bajaj, y en eso se agacha y el acusado le da un golpe con la palanca en la cabeza, pero en momento que mi hermano estaba de espalda y agachado”, y que esto acaeció a unos escasos tres metros de donde se encontraba trabajando, en tanto que el segundo asevera que cuando el acusado solicitaba la entrega de su palanca de arranque “el agraviado fue hacia la puerta del almacén y se agacha, momentos donde el acusado va por su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atrás y le da un golpe en la cabeza con el fierro de la palanca...” y lo que motivó para que auxiliara al agredido y lo condujera al hospital de la ciudad. En ese mismo contexto, el acusado Aguirre Pérez acepta haber agredido al agraviado Alarcón Eduardo “con lo que había en la mecánica, con lo que estaba a su costado, un fierro”, objeto que cogió, según refiere, por la desesperación de que el agraviado no quería reparar su motocar.</p> <p>Y si por otro lado el agente sostiene que ese hecho agresor se produjo en su propia defensa después de que el agraviado le propinara una patada en la pierna derecha, y cuando “estaba parado frente al suyo,... cuando él lo miraba”, sin embargo, más allá de que los testigos de cargo no hayan afirmado tales situaciones, debe precisarse que fue la perito psicóloga Beraún Pre quien durante su examen de ley relató que el acusado Aguirre Pérez durante su evaluación psicológica no expuso de modo alguno haber sido previamente agredido por la víctima y que éste se encontraba de espaldas al momento del golpe en la cabeza; así esa posición aparece en parte de los hechos reseñados por el agente, donde precisó “... justo había una palanca de arrancar, uno que había estado votado allí con eso le dado, yo le querido dar en la espalda y le doy en la cabeza,... por la espalda le di con la palanca y le llego a la cabeza”, siendo así, resulta contradictoria la tesis de defensa asumida por el acusado, cuando menos concurren pruebas o indicios suficientes que apunten a reforzar la misma, y por ende que no se haya verificado la denunciada agresión ilegítima previa por parte de Alarcón Eduardo, a fin de que su agresor, repeliendo ese acto doloso, procediera a asestarle un golpe en la cabeza con una palanca de arranque de motocar.</p> <p>Debe precisarse que si bien aquella declaración en la cual el acusado narró los hechos sub materia se dio ante una perito psicóloga y evidentemente sin la presencia de un representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, y que por ende que no se trate de una declaración judicial propiamente dicha, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado, ello no significa que no constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los existentes en el caso de autos.</p> <p>Ahora bien, incidiendo en la credibilidad subjetiva, la defensa técnica del acusado durante el juicio oral no ha podido desacreditar idóneamente la fiabilidad de la sindicación sostenida por los testigos presenciales y además informaciones periféricas, contrario sensu, estas son importantes y fundamentales porque se trata de personas que tuvieron una percepción directa e indirecta de los hechos y brindaron información verificable, lo que cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable; que por lo demás, esas declaraciones no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espurias –sentimientos de venganza, represalia o cualquier o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquier móvil censurable-, pues no aparece de forma alguna que existiera algún tipo de animadversión contra el imputado, cuando menos se pretendió sostener tal posición.</p> <p>4.4 Finalmente, esta judicatura también ha logrado establecer como otro hecho probado, que las lesiones presentadas por el agraviado Alarcón Eduardo determinaron que se prescriba una incapacidad médico legal superior a los treinta días, y que sean consideradas por su naturaleza como graves; en efecto, tal como aparece de su examen en juicio el médico legista Osler Rodríguez Barba de modo enfático asevera que en atención a la visita médica realizada e historia clínica puesta a la vista, llegó a la conclusión de que el peritado Alarcón Eduardo presentaba lesiones traumáticas recientes, y por tanto que requería una prescripción de cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, asumiendo para ese caso en concreto una fractura craneal alguna, según el examen en juicio del perito médico de parte Juan Motta Rodríguez, quien por su parte afirma que solo se evidenció lesiones que debieron considerarse como leves, no es menos cierto que, esta posición médica en nada desvirtúa fehacientemente las graves lesiones que llevo a presentar la víctima luego del desleal ataque sufrido a manos de Aguirre Pérez; debido a que, (i) el reconocimiento médico legal se efectuó en la modalidad de visita médica, donde el médico legal, además de examinar físicamente al peritado, llegó a contar con la historia clínica respectiva –que igualmente se oralizó en juicio-, cuya hoja del servicio de emergencias da cuenta como diagnóstico de ingreso: “TCE leve a moderado, fractura lineal temporal izquierda”, y que en definitiva sustento su referencia a otro establecimiento de salud del país para su atención respectiva; (ii) asumiendo que la referencia es un proceso administrativo-asistencial mediante el cual el personal de un establecimiento de salud, transfiere la responsabilidad de la atención de las necesidades de salud de un usuario a otro establecimiento de salud de mayor capacidad resolutoria, en el asunto sub examine fue el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo el establecimiento de salud de destino, conforme se tiene de parte de la historia clínica en mención y de la también oralizada hoja de Contrareferencia N° 5980 de fecha veintiuno de abril del año en curso; y, (iii) esta documental da cuenta que por la condición mejorada del paciente Alarcón Eduardo, el establecimiento de salud de destino optó por su contrareferencia al Centro de Salud de Castillo Grande – Leoncio Prado –para continuar con su tratamiento bajo control y supervisión por consultorio externo-, no obstante su diagnóstico de egreso: “TCE moderado, fractura cráneo temporal y Conmoción cerebral moderado”. Por tanto, deviene en incuestionable la condición médica del agraviado Alarcón Eduardo desde el momento que ingresó al servicio de emergencias del Hospital de Contingencia de Tingo María,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que en nada varió días después de su internamiento y tratamiento por parte de un establecimiento de salud de mayor capacidad resolutive, por cuanto en su egreso también se le diagnóstico una fractura cráneo temporal.</p> <p>No obstante lo expuesto, el médico legista Osler Rodríguez Barba, asumiendo única e inicialmente los diagnósticos comprendidos en la historia clínica del paciente Alarcón Eduardo, concluyó a tenor de la tabla Referencial inserta en la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales –vigente al momento de los hechos-, que la víctima requería treinta y cinco días de incapacidad médico legal; proceder que finalmente resultó ser la más apropiada, en tanto que el diagnóstico de egreso evacuado por el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo confirmó la presencia de una fractura craneal, y sobre la cual dicho perito se ratificó durante el debate pericial sostenido con el médico de parte Motta Rodríguez, cuando precisó que víctima llegó a presentar fractura sin desplazamiento en bóveda craneana, y que esta lesión, según sus explicitaciones, se halla en la región temporal izquierda –en términos comunes, a la altura de la sien-, en cuya zona la estructura ósea resulta más delgada y frágil; situación que obviamente, a criterio de esta judicatura, también importó la atención debida por parte del personal médico y asistencial del nosocomio de esta ciudad, a fin de velar por el estado de salud del agraviado, y que por lo demás se halla perennizado con parte de las vistas fotográficas exhibidas en juicio.</p> <p>Por otro lado, debe valorarse en toda su extensión las conclusiones del acotado certificado médico legal, en tanto que de los hallazgos observados por el médico legista se evidencio una relación de causalidad y temporalidad con los hechos denunciados, y por cuanto tales resultados son congruentes a la agresión ocasionada – con objeto contundente duro, como una palanca de arranque-, a la data en que ocurrieron los mismos y a la inmediata evaluación médica realizada a la víctima –acaecida al día siguiente de la agresión-, lo que por otro lado acredita la intensidad con la que el agresor actuó aquella tarde del quince de abril, y por la que no existe otra forma alternativa para que la víctima llegue a presentar la seria lesión antes señalada y que se ubicó en la zona temporal izquierda del cráneo; de modo que la posición asumida por el perito médico de parte, Motta Rodríguez, en el sentido que la agresión únicamente causó lesiones leves, debe ser rechazada, en tanto que las pruebas de cargo son idóneas y suficientes para tener por acreditada la gravedad de las lesiones, y por cuanto el informe radiológico, que sirvió de sustento para su informe pericial de parte, no se corrobora con otras pruebas de igual o similar naturaleza, a lo que menos resulta de recibo que el médico legista tuvo la obligación de revisar previamente la placa radiográfica para emitir su pericia de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley, cuando su labor solo se circunscribió a la de visitar al paciente y revisar la historia clínica para su opinión médico legal, y en ese contexto, que le haya correspondido efectuar labor asistencial alguna, cuando precisamente ya se contaba con los resultados de la citada placa radiográfica, esto desde el momento que la víctima fue atendido en el servicio de emergencia. Por tanto, los hechos enjuiciados se circunscriben dentro de la previsión cuantitativa que exige el tipo penal de lesiones graves, objeto del contradictorio.</p> <p>QUINTO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS A FAVOR DEL ACUSADO</p> <p>La defensa técnica invoca la absolución del acusado por el delito juzgado y su condena por el delito de lesiones leves, sosteniendo que:</p> <p>5.1 LOS HECHOS SE PRODUJERON POR LA INICIAL AGRESIÓN DE EFRAÍN ALARCÓN EDUARDO, DANDO LUGAR A QUE RESULTE PERJUDICADO CON LA POSTERIOR REACCIÓN DEL ACUSADO AGUIRRE PÉREZ. Está por demás acreditado que la agresión física sostenida entre Aguirre Pérez y Alarcón Eduardo tuvo como origen el hecho de que este último no cumplía con la reparación del vehículo menor de propiedad del primero de los citados, lo que impulso para que desproporcional e irracionalmente tomara en sus manos una palanca de arranque a fin de asestarle un golpe en la cabeza, no obstante, de que sólo venían discutiendo por su falta de compromiso para concluir con su labor. Por lo demás han sido los testigos de cargo y el propio acusado quienes han sostenido que el hecho agresor se produjo de forma sorpresiva, en momentos que el agraviado buscaba las autopartes que le pertenecían a aquel; resultando por otro lado asintomático e ilógico de que el agraviado, más allá de haber iniciado la pelea, haya previsto de que el agente llegaría a tomar un objeto contundente, a fin de utilizarlo en su perjuicio, cuando más si en ese momento se encontraba de espaldas hacia éste. Debe rechazarse este argumento.</p> <p>5.2 NO SE LLEGÓ A PRESENTAR EL OBJETO EMPLEADO EN LA AGRESIÓN DE LA VÍCTIMA. No obstante de que la Fiscalía no ofreció como parte de sus medios probatorios la palanca de arranque con la que se produjo las lesiones al agraviado Alarcón Eduardo, debe tenerse en cuenta que concurren suficientes pruebas testimoniales que apuntan a acreditar el hecho agresor y el objeto empleado para ese fin, como viene a ser una palanca de arranque, lo que también fue reconocido por el propio agente al momento de ser evaluado en el Instituto de Medicina Legal en el servicio de psicología, y luego durante su examen en juicio oral. De modo que este argumento en nada desvirtúa o atenúa su responsabilidad penal.</p> <p>5.3 EXISTIÓ LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ACTUACIÓN DEL ACUSADO, LUEGO DE</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUE FUERA AGREDIDO POR SU AHORA VÍCTIMA. Al respecto, el artículo 20° del Código Penal precisa que el agente está exento de responsabilidad penal cuando, entre otros supuestos, obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes; i) Agresión Ilegítima; ii) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y, iii) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Así, uno de los presupuestos para una legítima defensa es que la víctima tenga que hacer frente a una agresión ilegítima a la que debe repeler mediante medios razonables. Sobre este último punto, asumiendo que no se llegó a acreditar que el acusado haya sido el inicialmente agredido, deviene en infundado que pueda asumirse como tesis de defensa el hecho de haberse repelido un ataque cuando ésta en el plano de los hechos no se produjo, por el contrario, fue el agente quien de manera desleal atacó al agraviado infiriéndole un golpe en la cabeza con un objeto contundente duro.</p> <p>SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>6.1 Estando acreditada la responsabilidad del acusado César Israel Aguirre Pérez en la comisión del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3) del Código Penal, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica – penal que le corresponde al delito cometido.</p> <p>6.2 La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.</p> <p>6.3 Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto el 7° fundamento jurídico del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado: “Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.</p> <p>Identificación de la Pena Básica o Pena Abstracta.</p> <p>6.4 En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente el acusado César Israel Aguirre Pérez ha cometido a título de autor, el delito de lesiones graves, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</p> <p>Identificación de la Pena Concreta Parcial.</p> <p>6.5 Sobre el particular, debe tenerse presente que a partir de la vigencia de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios conforme a lo previsto en el artículo 45-A° del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, luego de verificar las circunstancias de atenuación y agravación prevista en el artículo 46° del Código Penal, se observa que existen circunstancias genéricas de atenuación de la pena, encontrándose a criterio del Juez, la carencia de antecedentes penales; conforme a la declaración del propio acusado y que no fue objetado oportunamente por el Ministerio Público, tal como se tiene de sus respectivas intervenciones en juicio.</p> <p>Además, concurren circunstancias genéricas de agravación de la pena, como ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificultan la defensa del ofendido; en efecto, conforme a la teoría del caso de la Fiscalía, el hecho agresor se produjo en una situación de ventaja, en circunstancias que el agraviado se encontraba a espaldas del agente, quién además aprovechó la existencia cercana de una palanca de arranque para ejecutar su ataque, de modo que a criterio de la judicatura resulta ser una agravante próxima a la alevosía, ya que la conducta típica se vio realizada aprovechando un contexto (de modo, tiempo o lugar) en el que disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima.</p> <p>Siendo así, ante la concurrencia de circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio intermedio, es decir, de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Determinación de la Pena Concreta Final.</p> <p>6.6 Conforme a lo expuesto, ubicado el tercio correspondiente, debe procederse a individualizar la pena en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo que ha de atender a valorar los factores previstos en el artículo 45° del Código Penal; en tal sentido, aparece de autos que el acusado es una persona con estudios básicos, y por tanto tiene la plena capacidad de discernir el bien del mal, lo justo e injusto, pese a lo cual atentó irracionalmente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra la integridad física del ahora agraviado, lo que hace que el injusto asuma significativa relevancia, Tanto más que su libre desarrollo y bienestar –artículo 2º numeral 1) de la Carta Magna-; de modo tal que debe ponderarse este interés como prioritario a favor de la víctima del delito, no resultando favorable al agente la carencia de antecedentes penales, a fin de fijarse irrazonablemente el quantum de la pena, incluso por debajo del mínimo legal. Así las cosas, estando a que en el asunto sub examine no concurre ninguna circunstancia de atenuación privilegiada, la pena concreta final que le corresponde debe circunscribirse a la de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; por lo que este órgano jurisdiccional acepta en su integridad el quantum de la pena requerida por la Fiscalía en sus alegatos iniciales y finales.</p> <p>SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>7.1 La reparación del daño causado por la conducta punible supone la compensación de las consecuencias del hecho con el fin de restituir a la víctima y alcanzar la paz social; en efecto, la comisión por parte del agente de un hecho ilícito –tipificado como delito- no sólo acarrea una sanción de carácter penal sino también civil, en tanto, se pueden lesionar intereses o derechos subjetivos de los particulares, causando un daño a la víctima, lo que tiene que ser resarcido para paliar o resarcir –total o parcialmente- el menoscabo sufrido por el afectado o agraviado.</p> <p>7.2 Por otro lado, la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado (principio del daño causado) cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño. Al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues una concreta conducta puede ocasionar lo siguiente: i) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; ii) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos.</p> <p>7.3 Para cuantificar este resarcimiento económico se valora: i) el daño emergente, consistente en afrontar los gastos generados a partir del delito; ii) el lucro cesante, consistente en lo que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deja de percibir; iii) el daño moral, referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se causa una persona mediante el delito; y, iv) el daño al proyecto de vida, que busca reparar, en alguna medida, la lesión a las expectativas de desarrollo que tenía la víctima.</p> <p>7.4 En el presente caso, no existe información alguna que apunte a coadyuvar a la determinación del daño emergente y menos sobre el lucro cesante, sin embargo, respecto al daño moral, entendido como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, puesto que no es posible volver al estado anterior de las cosas, pues intereses conculcados no serán plenamente satisfechos dado que se desconoce la medida del perjuicio, la doctrina ha considerado que la función satisfactoria debe tomarse en una función “consolatoria” y por ello la indemnización buscará “la compra del dolor por distracción” [Teoría del Premium Dolores], teniendo como base la creencia de que el ser humano tiene la capacidad natural de controlar sus emociones mitigando los perjuicios a sus efectos conforme logre disiparse adecuadamente. Por tanto, respecto a este ámbito de daño indemnizable es de considerar el grave perjuicio ocasionado al agraviado Alarcón Eduardo, que incluso puso en serio riesgo su propia vida, a lo que se suma los sufrimientos y aflicciones que tal hecho ha causado naturalmente en él, así como las alteraciones en las condiciones de su existencia, frustrando así el desarrollo de su personalidad; estos daños inmateriales no requieren demostración específica, se estima en veinte mil soles el valor de los daños derivados del delito verificado; y así debe decretarse. Su pago deberá efectuarse en el plazo de la condena principal a partir del consentimiento de la presente sentencia.</p> <p>OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>Según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p align="center">I. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la ley:</p> <p>FALLA:</p> <p>I. CONDENANDO al acusado CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de EFRAÍN ALARCÓN EDUARDO, ilícito previsto en el artículo 121°, primer párrafo, inciso 3) del Código Penal.</p> <p>II. Por tal razón, se le IMPONE: CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo desde el 15 de abril del 2016 conforme se tiene del documento respectivo, esta vencerá el 14 de agosto del 2021; fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso con mandato de detención, prisión preventiva o sentencia dictada por autoridad judicial competente.</p> <p>III. SE ORDENA el pago de VEINTE MIL SOLES que por concepto de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										X							

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00434-2016-1-1217-JR-PE-01 ESPECIALISTA: JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>IMPUTADO: AGUIRRE PÉREZ CÉSAR ISRAEL DELITO: LESIONES GRAVES AGRAVIADO: ALARCÓN EDUARDO EFRAÍN</p> <p>SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCIÓN N° 19 Huánuco, seis de julio de dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado, CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ, contra la resolución número doce, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, que contiene la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que lo CONDENÓ por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de Efraín Alarcón Eduardo, a CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, así como al pago de VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la víctima [con lo demás que contiene].</p>	<p>sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Interviene como Director de Debates el señor magistrado Gerónimo De La Cruz. -</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del **Distrito** Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Motivación de los hechos instanciaParte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>FUNDAMENTOS</p> <p>PRIMERO: Que mediante escrito de apelación de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, el encausado CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ, cumpliendo con las exigencias de admisibilidad procesalmente prevista, solicitó que la sentencia sea revocada en todos sus extremos. Calificado el recurso, los actuados fueron elevados en mérito al concesorio de apelación de fojas ciento ochenta y seis, por lo que, recibidos por esta sede y efectuado los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia –<i>traslado e iniciativa probatoria</i>-, instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, se emitió el auto superior número dieciséis, que señalo fecha para la audiencia de apelación, la que finalmente se llevó a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p>											

<p>cabo el día veintidós de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</p> <p>SEGUNDO: Acreditada las partes concurrentes a la audiencia –<i>la señora Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado, el encausado César Israel Aguirre Pérez, y su abogado defensor-</i>, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida, se dio por instalada la audiencia de apelación, y se preguntó a la parte impugnante si se ratificaba en su recurso de apelación, siendo afirmativa su respuesta.</p> <p style="text-align: center;">ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>2.1. El abogado defensor del encausado CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ, dijo que demostrará que existe una indebida tipificación del delito, y como tal, se vulneró el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, debiendo por tanto revocarse la sentencia recurrida. Por su parte, la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, afirmo que el delito de lesiones graves y la responsabilidad penal del encausado, se encuentran probados, por lo que corresponde confirmar el fallo impugnado.</p> <p>ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y } ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES</p> <p>2.2. Con el emplazamiento efectuado por el Tribunal, el sentenciado César Israel Aguirre Pérez, previa coordinación con su abogado defensor, rechazó ser interrogado durante el juicio de apelación.</p> <p>2.3 Seguidamente, se informó al Tribunal que no existen nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa recursal –<i>las ofrecidas por el impugnante fueron rechazadas mediante el auto superior número dieciséis-</i>.</p> <p>2.4 En cuanto a la oralización de instrumentales:</p> <p style="padding-left: 20px;">La Defensa Técnica dio lectura lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">i. <u>Acta</u> de <u>Intervención</u> Policial N° <u>244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME</u>, de fojas sesenta y siguiente. En lo sustancial, dio lectura de lo siguiente: “[...] fuimos desplazados por la central al lugar denominado Jacintillo donde se habría producido una gresca donde tendrían a una persona retenida por haber causado lesiones graves a una persona”. Permite acreditar que desde la intervención preliminar ya se había producido y direccionado la calificación jurídica del hecho calificándola en lesiones graves.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii. <u>Protocolo de Pericia Psicológica</u>, de fojas ciento diez a ciento catorce. Es útil porque demuestra que su defendido es una persona normal, y que el episodio final es producto de la propia provocación del agraviado.</p> <p style="padding-left: 40px;">iii. <u>Informe Médico Pericial N° 25-2016</u>, de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco. De su lectura integra, explico que ello permite acreditar técnica y científicamente el tipo de lesiones producidas, los cuales solo califican como lesiones leves, mas no graves; por lo que, el explicado por el médico oficial no es acorde con la realidad.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a</p>										

X

<p>dieciséis, en medio de un ambiente de tensión, que el primero de ellos ha tratado de justificar, con la provocación que recibió del segundo. Si rechaza en cambio, que la lesión proferida – desde la conclusión pericial que ofreció-, permita configurar el delito de lesiones graves.</p> <p>Que, por ello, la discusión es el focalizado en la correcta tipificación de los hechos, el que, a su juicio, se adecua al delito de lesiones leves, de cara con la actividad pericial practicada en el juzgamiento.</p> <p>QUINTO: Que la sentencia de primera instancia declaró probado que el día quince de abril de dos mil dieciséis, como a las quince horas con cincuenta minutos, al interior de la mecánica “ <i>El pajarito</i>”, ubicada en el Caserío Jacintillo lote dieciséis del Distrito de Castillo Grande, el encausado César Israel Aguirre Pérez, premunido de una palanca de arranque de vehículo automotor trimóvil, agredió físicamente al ciudadano Efraín Alarcón Eduardo, propinándole un golpe en la zona temporal izquierda del cráneo.</p> <p>SEXTO: Desde la perspectiva del Juez Penal en el presente proceso, el debate pericial fue concluyente para determinar las lesiones graves que sufrió la víctima, lo que, precisa, es reforzado con la Hoja de Referencia N° 0055775, de Contra Referencia N° 5980, e Historia Clínica del dieciséis de abril de dos mil dieciséis. La defensa, por el contrario, sostiene que el juzgador no habría valorado de manera conjunta los medios probatorios, pero en rigor, lo resultante del debate pericial, donde el médico de parte habría superado en técnica al médico oficial.</p> <p>SÉPTIMO: Que el sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.</p> <p>Ahora bien, es de precisar que las opiniones periciales no obligan al Juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “<i>descalificar</i>” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones [ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CJ-116, del dos mil quince].</p> <p>OCTAVO: El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente; pero es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico, pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>Ello no significa que las pericias sean en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible. No se puede conferir <i>a priori</i> valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que, si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios.</p> <p>NOVENO: Esa es la pauta metodológica que es del caso aplicar a los asuntos, habida cuenta que, durante el juicio oral, se han introducido dos dictámenes periciales sobre un mismo asunto. El que, además, desmorona la tesis de que el Juez está impedido de inmiscuirse en cuestiones eminentemente técnicas.</p> <p>De los actuados aparece el Certificado Médico Legal N° 001952-V, practicado al agraviado Efraín Alarcón Eduardo, de cuyo examen físico presentó: <i>“herida a colgajo de 5x0.8cm de borde irregulares, lecho sangrante y tumefacción perilesional, ubicado en región temporal izquierda, de cuero cabelludo, afrontado con puntos de sutura, cubierto con gasas secas y vendaje elástico comprensivo”</i>. De ese modo concluye: <i>“Lesiones Traumáticas Recientes”</i>, prescribiendo una “Atención Facultativa de 05 días”, y una <i>“Incapacidad Médico Legal de 35 días”</i>.</p> <p><i>Este documento, además de lo anterior, incorporó datos importantes como: i) Que la evaluación se produjo a las veinte con treinta horas del día quince de abril de dos mil dieciséis – fecha de ocurrido los hechos-</i>, en el Hospital de Tingo María, a donde el Médico Legista Osler Rodríguez Barba acudió para la evaluación médico legal del paciente; y, ii) Que el citado galeno tuvo a la vista la Historia Clínica, que diagnostico TEC Leve a Moderado, y Fractura Lineal Temporal Izquierda.</p> <p>Que, conforme al gravamen denunciado, para este Tribunal no es verdad que el Juez Penal se haya apartado de la pericia de parte sin razones que lo justifique, al punto de convertir el razonamiento de la sentencia, contrario a las reglas de la racionalidad. Efectivamente, el referido magistrado es definitivo al establecer que las lesiones presentadas por el agraviado determinaron que se prescriba una incapacidad médico legal equivalente a treinta y cinco días, de cara con la explicación que brindo el médico legista Osler Rodríguez Barba durante la sesión del siete de octubre de dos mil dieciséis; asumiendo la fractura lineal en la zona temporal izquierda del cráneo, conforme a la Historia Clínica que tuvo a la vista a la fecha de practicada la evaluación del agraviado.</p> <p>Es verdad que durante el debate pericial, el médico de parte Juan Motta Rodríguez, afirmó de cara con el Informe de Radiografía de Cráneo que se practicó a la víctima el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que no presento signos de fractura, y como tal, las lesiones producidas no pueden prescribir una atención facultativa superior a treinta días; sin embargo, también es verdad que la placa radiográfica al que se ha referido el galeno, no ha sido incorporada como medio de prueba al proceso.</p> <p>Que además, es de precisar que el agraviado por la gravedad de sus lesiones, fue referido al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo, para seguidamente, debido a sus condiciones progresivas de salud, retornar al Centro de Salud de Castillo Grande de la Provincia de Leoncio Prado, conforme consta en la Hoja de Transferencia N° 5980 del veintiuno de abril del año en curso, para continuar con su tratamiento bajo control y supervisión por Consultorio Externo, <i>diagnosticando</i> una vez más: <i>“TEC moderado, Fractura Cráneo Temporal y Comoción Cerebral Moderado”</i>; <i>razón por la que, no es del caso concluir que hubo error o negligencia en el diagnóstico del paciente de parte del Médico Legista; mas tratándose que fue evaluado hasta en dos nosocomios distintos, por lo que este agravio denunciado no es</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amparable.</p> <p><i>En ese sentido, se tiene que no existen errores en la tipificación, siendo la correcta la que promovió el proceso penal hasta su conclusión. Tampoco es posible asumir que durante las diligencias preliminares, específicamente con el Acta de Intervención Policial N° 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, de fojas sesenta y siguiente, se habría direccionado la calificación jurídica del hecho tipificándola como lesiones graves; en un contrasentido sostener aquello, habida cuenta que la Policía Nacional no tiene facultades para emitir análisis legal alguno referido a la calificación jurídica, como tal, sus apreciaciones no son de ninguna manera vinculantes.</i></p> <p>DÉCIMO: Finalmente, se denunció que el agraviado, sin constitución en actor civil, dejó que el proceso marchara por sí solo, lo que denota su desinterés; más que en la actualidad viene trabajando de manera normal, y no padeció secuela alguna por el hecho cometido; por lo que, la reparación civil no sería proporcional; más cuando los ingresos económicos de su defendido son mínimos. En relación a dicho cuestionamiento, la sentencia ha sido motivada de modo suficiente, al precisar que no existe información alguna que permita determinar el daño emergente y el lucro cesante, sin embargo, debe considerarse el daño moral, entendido como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental del sujeto. Por lo demás afirmar que el agraviado se halla ausentado del proceso penal, no es indicar alguno, para concluir que el daño a su salud no se ha producido, o que se produjo en menor escala. Asimismo, si bien refiere que la víctima en la actualidad viene trabajando de manera normal, y que no padeció secuela alguna por el hecho; empero, la defensa no ha cumplido con incorporar los medios probatorios necesarios para confirmar sus aseveraciones, por tanto, la justificación en este extremo, ha sido meramente declarativa y retórica. Aquí debe precisarse que, si bien el Ministerio Público es el Titular de la Acción Penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.</p> <p>Por lo demás, debe tomarse en cuenta el grave perjuicio ocasionado al agraviado, hecho que ha sido debidamente comprobado por el órgano jurisdiccional, y que, por su gravedad, puso en serio riesgo su vida, sumando a los sufrimientos y aflicciones padecidos por este hecho, al igual que de su familia. Tales indicadores, por su propia connotación permiten a este Tribunal, confirmar dicho extremo de la sentencia.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, se tiene que el órgano de instancia cumplió con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio.</p> <p>Señaló las pruebas de cargo, y luego, aplicando reglas de la sana crítica, estimó fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Las afirmaciones en ese sentido son coherentes y no arbitrarias. La nota de suficiencia fue clave para este caso. El juicio de legalidad no tiene errores de ninguna naturaleza (<i>el tipo penal es el que corresponde al fallo</i>); y han sido justificados en demasía, y responden a la culpabilidad y son jurídicamente correctas, y deben de confirmarse.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del **Distrito** Judicial de Huánuco, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			bajaMuy	Baja	Mediana	Alta	AltaMuy		baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13 - 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]						Muy baja
										[33 - 40]						Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena						X		[17- 24]						Mediana
		Motivación de la reparación						X		[9 -16]						Baja
								X		[1 - 8]						Muy baja

		civil													
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Lesiones Graves, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			bajaMuy	Baja	Mediana	Alta	AltaMuy		baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13 - 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación					X		[1 - 8]	Muy baja					

		civil													
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Lesiones Graves, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO – 2019. Fueron de rango muy alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciado al denunciante. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. Explicita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

4.2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional

examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas).

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad

4.2.3. La parte resolutive de la sentencia, tiene la calidad de rango Muy Alta, a razón de que la decisión a la cual han arribado se respeta el principio de correlación entre las pretensiones y los hechos resueltos, habiéndose declarado fundado el pedido por parte del Ministerio Público y sentenciando por el delito de Lesiones graves, pero dejándose infundado la imputación por el delito de Abandono de mayor, así mismo se encuentra el pronunciamiento por la Reparación civil. Respecto a la sentencia de segunda instancia, se aprecia que:

4.2.4. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se aprecia que contiene todos los parámetros requeridos por ley correspondientes a la parte introductoria y la postura de las partes, por ende, se obtuvo un rango de calificación de Muy Alta.

4.2.5 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se aprecia que los magistrados han tomado en consideración al momento del debate, sobre las pretensiones impugnatorias del sentenciado, en la cual después del análisis realizado acogen las mismas consideraciones tomadas por el Aquo, así mismo han servido de apoyo y base los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, por lo cual se obtuvo un rango de calidad de Alto.

4.2.5. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha adoptado el principio de congruencia, existiendo correlación entre las pretensiones impugnatorias, con la deliberación y la decisión que emite el Aquem, se obtiene como decisión la confirmación de la sentencia de primera instancia y se declara infundada la pretensión realizada por el sentenciado, en tal sentido se obtuvo como resultado la calidad de Muy Alta

V. CONCLUSIONES

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones graves, respecto al expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, del distrito judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio. La presente tesis surge del análisis de las decisiones emitidas por dos instancias diferentes, las opiniones y análisis que versan sobre un mismo tema, en este caso el delito de Lesiones Graves.

El Objetivo General consistió en verificar si en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves emitidas en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 en el distrito de Huánuco; cumpliendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad.

Referente a Objetivos Específicos se logró identificar a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias sobre Lesiones Graves, de primera y segunda instancia en el Expediente.

Así también se logró determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la sentencia de primera y segunda instancia del Expediente en estudio.

Conjuntamente se pudo evaluar el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en la sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco.

En la actualidad es un tema coyuntural y ampliamente difundido a través de los medios de comunicación sobre hechos similares, por tanto, la sociedad no es ajeno a este hecho ilícito. Dentro de este tipo de delitos las políticas que implementa el

Estado, constituye uno de los temas de atención central en el tratamiento de violencia, pues sin la formulación e implementación de políticas públicas que acompañen a las medidas legislativas y las fortalezcan, la tendencia de las políticas aprobadas es que ponen énfasis en la necesidad de propiciar el desarrollo y poner en marcha medidas eficaces de protección y de ayuda a las víctimas de lesiones graves. El delito de lesiones presenta diferentes formas, sea física, psicológica, sexual, de ideología, etc., para ello es necesario la implementación de medidas preventivas ante este tipo de delito, ello si, teniendo en cuenta que este delito en su mayoría de casos se pronuncia desde casa, por ende, estas medidas deberían de implementarse para que ataquen la cuna de la violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gonzales, R. (2017).** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves en el expediente N° 01312- 2012-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017. recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3235/CALIDAD_DELITO_MOTIVACION_LESIONES_GRAVES_Y_SENTENCIA_AMIEL_ARAUJO_ROSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Anónimo, (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Cabanellas, G. (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

- Chanamé, R. (2016).** *Diccionario Jurídico*. (4ta. Edición). Lima: Lex & Iuris.
- Chirinos, F. (2014).** Código Penal comentado, concordado y jurisprudencia. Lima: RODHAS
- Estrada, M. (2018).** *Lesiones Graves y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016* (Tesis para optar el grado de maestro de la Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14545/Estrada_AM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gálvez, T. & Delgado, W. (2012).** *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Lima: Juristas Editores
- Gómez Mendoza, G. (2010).** *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, K. (2016).** *Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de Lesiones Graves en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016*. (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/656/3/Denisse_Tesis_ba-chiller_2016.pdf

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares.* Buenos Aires: Editorial AFA EDITORES SA

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.*

Ossorio, M. (2012). *Diccionario Jurídico.* Buenos Aires; Heliasta.

Salinas, R. (2010). *Delitos contra al patrimonio.* Lima: Grijley

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa.* (1ª ed.). Barcelona: Editorial Gedisa S.A.

Victorio, A. (2018). *Nivel de eficiencia en la aplicación de terminación anticipada en los delitos de Lesiones Graves en la ciudad de Huánuco, 2016.*

Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/961/VICTOTORIO%20ALDANA%2c%20Alex%20Pablo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">Exp. N° 00434-2016- 01-1217-JR- PE-01</p> <p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Exp. N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

				<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta						
									[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Graves, contenido en el expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco y en segunda instancia la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, noviembre de 2019

Aquiles Junnior Nieves Juan de Dios

ANEXO 4

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – RUPA RUPA
EXPEDIENTE: 00434-2016-1-1217JR-PE-01
JUEZ: ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA: BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
LEONCIO PRADO
IMPUTADO: AGUIRRE PEREZ, CESAR ISRAEL
DELITO: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO: ALARCON EDUARDO EFRAIN

SENTENCIA N° 301-2016

Resolución N°12

Tingo María, dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y publica, el juzgamiento contra **Cesar Israel Aguirre Pérez**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Graves**, en agravio de **Efraín Alarcón Eduardo**; en la Sala de Audiencias Virtuales del Módulo Penal de Rupa Rupa – Leoncio Prado, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

II. ANTECEDENTES

II.1. De la competencia

Constitución del Juzgado.

Despacha como Juez el doctor Alex Misari Capcha. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3° y 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.

II.2. Individualización del acusado

Cesar Israel Aguirre Pérez, identificado con Documento Nacional de Identidad numero 40825888 nacido el 05 de enero de 1980, natural del Distrito de Uchiza, Provincia de Tocache – San Martín, de treinta y seis años de edad, hijo de Alejandro y María, secundaria Completa, soltero, con hijos, con domicilio real en el AA. HH Brisas del Huallaga, Comité 7, manzana T, lote 10- Tingo María, y sin antecedentes penales y judiciales.

II.3. Alegatos de apertura de las partes

a. Ministerio Público.

La fiscalía expone su alegato sosteniendo que: “(...) este caso es uno que se puede resumir en la reacción que ha tenido el acusado Cesar Israel Aguirre Pérez frente a un incumplimiento de contrato realizado por el agraviado, así los hechos se resumen en que el día 15 de abril del año en curso a horas 15 y 55 aproximadamente el acusado presente se premunió de una palanca de arranque que se encontraba en el taller de propiedad del agraviado Efraín Alarcón Eduardo y con esta herramienta con esta autoparte, con este accesorio de vehículo automotor menor sin mediar palabras, en circunstancias que el agraviado se encontraba buscando la palanca de arranque que el acusado le solicitaba y para ese fin se encontraba de espaldas a este distraído buscando ese accesorio, el acusado presente sin mediar palabras se premunió de dicha palanca que había en ese lugar pues se trataba de una mecánica y le asestó certero golpe en el temporal izquierdo del agraviado, provocándole lesiones de extrema gravedad que pusieron en riesgo inclusive su vida, y según el CML se resume a la presencia de TEC leve a moderado con fractura craneal de temporal izquierdo lo que requirió cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médica

legal...”.

Calificación Jurídico Penal: La Fiscalía precisa que la conducta del acusado a título de autor, se encuentra tipificado en el artículo 121°, primer párrafo, inciso 3 del Código Penal.

Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y el pago de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

b. Posición de la defensa del acusado

La defensa técnica señala que: “(...) se va a establecer que los hechos imputados a su patrocinado no son totalmente ciertas en su totalidad, lo que se valorara con el examen de los testigos presenciales ofrecidos por la fiscalía, asimismo la defensa va a demostrar que el tipo penal aplicable al acusado no corresponde con la conducta que ha desplegado, porque se ha presentado y se va demostrar con un examen a un perito médico que hubo un error por parte del médico legal al determinar los días de atención facultativa y de incapacidad médico legal, por ende esta parte lo va a demostrar y va a buscar que su aplicación en el juzgamiento se basa en el tipo penal de lesiones leves; asimismo se va buscar demostrar que la reparación civil que está solicitando la Fiscalía es muy excesiva, por lo que esta defensa va a buscar que se absuelva de los cargos a su patrocinado o que sea de aplicación el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal”.

c. Posición del acusado

Posteriormente a la instancia de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como los señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar y explicar a este último sobre los derechos que la ley procesal le reconocen durante el juicio y, al ser preguntado sobre la admisión o no de los cargos atribuidos así como la pena y reparación civil, respondió que **NO**, por lo que prosiguió el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de los medios probatorios.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculcado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. En este sentido, se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. En similar sentido se ha precisado que “El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales; la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa”. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

- 1.2 En tal sentido, la carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quien le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado.

SEGUNDO: ACERCA DEL DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL.

2.1 El artículo 121°, del Código Penal, dispone: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

2.2 El delito de lesiones graves –en tanto delito de resultado material- requiere, como postula la norma antes invocada, que el agente por acción u omisión impropia cause u origine un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

Ahora bien, cuando el artículo 121° del Código Penal alude a la existencia de un daño en el cuerpo o en la salud, exige la realización de una conducta –comisiva u omisiva- que, de un lado, ocasiona cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima –queda manifestada en el organismo-; o, de otro lado, provoca o acentúa un estado patológico de cierta intensidad, alterando la fisiología –equilibrio funcional del organismo- u ocasionando alteraciones psíquicas de cierta entidad –durable o relativamente pasajero-.

El daño en el cuerpo – integridad corporal- o en la salud psicofisiológica ha de ser grave. El legislador define la gravedad de la lesión, incorporando precisas circunstancias cualificantes obligatoria. Entre ellas, y a los efectos de la presente causa, se tiene: las que requieran treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

2.3 En el supuesto de “causación de cualquier otro daño que requiera treinta o más días de asistencia o descanso”, se ha recurrido al criterio de los plazos, en el entendido que la gravedad de un daño es en parte medible por el plazo que requiere el restablecimiento de la víctima. Es una fórmula que permite la interpretación analógica, de suerte que el daño que prevé poder ser permanente o reversible –que pueda desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado-. Facilita abarcar toda aquella gama de lesiones no previstas taxativamente, con el solo límite que requieran incapacidad de más de veintinueve días –atención facultativa o descanso para el trabajo-.

2.4 El sujeto activo debe actuar con animus vulnerandi o laedendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima; esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que además del acusado los siguientes órganos de prueba han concurrido a declarar:

- 3.1 Jhonmar Jaime Ramos Sánchez (testigo),
- 3.2 Josephe Jeferson Marreros Aquino (testigo),
- 3.3. Rubén Efraín Alarcón Eduardo (testigo),
- 3.4 Menor José Luis Runco Tafur (testigo),
- 3.5 Osler Rodríguez Barba (médico legista),
- 3.6 Naty Melina Beraún Pre (perito psicóloga), y
- 3.7 Juan Motta Rodríguez (médico de parte).

Por otro lado, los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:

Por el Ministerio Público

3.8 Prueba Documental

- ✓ Acta de intervención policial N° 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, de fecha 15 de abril del 2016.
- ✓ Formato de recepción de detenido por arresto ciudadano.
- ✓ Acta de inspección de la escena del delito, de fecha 16 de abril del 2016.
- ✓ Hoja de servicio de emergencia del Hospital de Tingo María, de fecha 15 de abril del 2016.
- ✓ Dos tomas fotográficas del agraviado.

- ✓ Hoja de Referencia N° 0055775.
- ✓ Hoja de Contrareferencia N° 5980.

Por la defensa del acusado

3.9 Prueba Documental u otros

- ✓ Debate Pericial entre médico legista y médico de parte.

Por el órgano jurisdiccional

3.10 Prueba de oficio

- ✓ Historia Clínica del agraviado.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público y la defensa del acusado y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta judicatura ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio del conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen. Siendo así:

4.1 Como resultado del presente juicio oral, se tiene como hecho probado que la mañana del quince de abril del año en curso, el agraviado Efraín Alarcón Eduardo se encontraba en el interior de su taller denominado “Pajarito”, ubicado en Jacintillo, al lado izquierdo de la carretera de penetración al Valle del Monzón, donde venía prestando servicios de reparación sobre el vehículo menor (bajaj) de propiedad del acusado César Israel Aguirre Pérez; en efecto, esta cuestión fáctica se encuentra acreditada con la propia declaración en juicio del agente, quien bajo los principios de contradicción e inmediación, reconoció haber estado presente la mañana de aquel día en el taller del agraviado Alarcón Eduardo, a fin de requerirle la culminación del trabajo pactado, esto es, de reparar su vehículo menor, por cuanto pese al tiempo transcurrido – desde el mes de enero del año en curso- no cumplía con dicha labor, lo que motivó para que éste procediera a realizar los trabajos respectivos, y a quien incluso ya le había adelantado un pago de seiscientos soles; siendo el testigo José Luis Runco Tafur, trabajador del taller, quien precisa que ese día el agraviado Alarcón Eduardo se encontraba realizando trabajos de soldadura en el vehículo del acusado, mientras que éste observaba si aquel avanzaba o no con su labor, pero que llegado la hora de descansar todos optaron por retirarse para almorzar; en tanto que los efectivos policiales Jhonmar Ramos Sánchez y Josephe Jeferson Marreros Aquino, afianzan el hecho de haber constatado la existencia de un taller de mecánica denominado “El pajarito”, luego de que se diera cuenta de una gresca originada en el interior de dicho lugar, y así también aparece de la oralizada Acta de Intervención Policial número 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, levantada con el propósito en mención, así como del acta de inspección en la escena del delito de fecha dieciséis de abril del año en curso, donde además se detalló la existencia de una habitación destinada a almacenar autopartes de vehículos menores y otros; actuaciones preliminares que por lo demás resultan más creíbles por su inmediatez y los detalles ahí descritos, y donde la primera se realizó por la autoridad policial en el ejercicio de sus funciones de prevención y averiguación del delito, tanto más que se trató de una intervención en flagrancia delictiva y se cumplió, en su actuación y aseguramiento, los requisitos de irrepetibilidad o indisponibilidad y de urgencia; el acta, además, refleja una situación objetiva válidamente asentada, explicada suficientemente por los policías interventores en el acto oral; por lo que no es constitutiva de la licitud del acto la necesaria o imprescindible intervención fiscal, más aún si la diligencia se realizó con motivo de una intervención policial inopinada, situación que hace imposible el concurso del Fiscal en su realización, y así aparece del acta en cuestión.

No existe mayor discusión al respecto, en tanto que también el Ministerio Público ha sido preciso en cuanto a esos hechos precedentes, que forman parte de su tesis de imputación criminal, y donde la defensa técnica menos ha cuestionado tal situación, cuando por el contrario ha sido el propio imputado quien asevera haberse apersonado y permanecido en el taller de mecánica de propiedad del agraviado, a fin de que se cumpliera con la reparación de su vehículo menor.

4.2 En ese sentido, también se tiene como otro hecho probado que el acusado César Israel Aguirre Pérez retorno al taller de mecánica en horas de la tarde de aquel día, a fin de que el agraviado Efraín Alarcón Eduardo continuara con la reparación de su vehículo menor, y que al no producirse dio origen

a una discusión verbal entre ambas personas; efectivamente, el Testigo José Luis Runco Tafur, Trabajador del taller, asevera que aquella tarde, después del almuerzo, el acusado luego de retornar y preguntar si su vehículo se encontraba “listo o no”, fue el agraviado quien le informo que solo faltaba la pintura, pero al advertir Aguirre Pérez que faltaba otro detalle a la reparación que se venía efectuando, aquel le respondió que no tenía dinero y oxígeno, motivando para que se solicite la suma de cincuenta soles, y al obtener una respuesta negativa por parte del acusado, seguidamente le replico que cuando tuviera dinero acabaría con el trabajo, hecho que alteró a éste para que requiriera la entrega de su vehículo y sus cosas; en tanto que el testigo Rubén Efraín Alarcón Eduardo sostiene que en horas de la tarde, cuando se encontraba pintando un vehículo menor, llego a escuchar que el acusado le decía a su hermano Efraín, “Mi palanca, mi palanca, mis cosas de mi bajaj” y que éste le contestó “que en una hora le entregaría las cosas”, esto debido a que el primero tenía la idea que se habían extraviado sus autopartes, lo cual no era cierto, ya que se encontraban en un almacén, pero que aun así ambas personas estaban discutiendo verbalmente y, donde su hermano incluso le llegó a solicitar dinero para que terminara de reparar el vehículo. Es evidente que existió una discrepancia entre Aguirre Pérez y Alarcón Eduardo debido a la no culminación en la reparación del vehículo menor en mención, lo que incluso implicó para que se solicitara al agraviado la entrega del mismo, así como de sus otras pertenencias, entre otros, de una palanca de arranque.

Por lo demás, el acusado Aguirre Pérez durante su examen de ley también acepta haber retornado la tarde de ese quince de abril a las instalaciones del taller de mecánica, advirtió que el agraviado ya no quiso trabajar, pese a que opto por incentivarlo con la cancelación del saldo pactado –trescientos soles-, lo que motivo para que lo increpara, discutieran y lo solicitara la entrega de su vehículo menor; situación sobre la que la perito psicóloga Naty Melina Beraún Pre también fue explícita durante el juicio oral, al relatar parte de los hechos narrados por el agente al momento de su evaluación psicológica, y en ese tenor, que haya señalado: “(...) ayer me fui a cuidarle, para qué comenzó a trabajar hasta medio día estuve después baje almorzar en mi señora en la tarde vuelta subo a cuidarle ya no trabajaba en mi moto en otra moto estaba trabajando y el muy sinvergüenza me pide que le dé plata no había oxígeno dice sabes que saca mis cosas le dije y ni mis cosas hay el tapa barro de delante de atrás, mi timón no habían, le pido mi palanca para probar tampoco...”, dato que no hace más que confirmar el hecho precedente que dio origen a la discusión con el agraviado Alarcón Eduardo al interior de su taller mecánico.

4.3 Así también, se tiene como otro hecho probado, que, ante la discusión sostenida con el agraviado Efraín Alarcón Eduardo, fue que se produjo la agresión del acusado César Israel Aguirre Pérez, empleando con dicho fin una palanca de arranque de vehículo menor (bajaj), que llego a impactar en la cabeza de la víctima. Ha sido durante el juicio oral que los testigos de cargo Rubén Efraín Alarcón Eduardo y José Luis Runco Tafur quienes de modo unívoco sindicaron al acusado Aguirre Pérez como el autor material de la agresión ocasionada a Alarcón Eduardo, en circunstancias que ambos discutían verbalmente y cuando éste se encontraba a espaldas de aquel; siendo el primero quien precisa haber observado que momentos antes del hecho, “el acusado estaba agarrado una palanca, mientras que mi hermano se levantó y se va por el almacén para buscar las cosas del bajaj, y en eso se agacha y el acusado le da un golpe con la palanca en la cabeza, pero en momento que mi hermano estaba de espalda y agachado“, y que esto acaeció a unos escasos tres metros de donde se encontraba trabajando, en tanto que el segundo asevera que cuando el acusado solicitaba la entrega de su palanca de arranque “el agraviado fue hacia la puerta del almacén y se agacha, momentos donde el acusado va por su atrás y le da un golpe en la cabeza con el fierro de la palanca...” y lo que motivó para que auxiliara al agredido y lo condujera al hospital de la ciudad. En ese mismo contexto, el acusado Aguirre Pérez acepta haber agredido al agraviado Alarcón Eduardo “con lo que había en la mecánica, con lo que estaba a su costado, un fierro”, objeto que cogió, según refiere, por la desesperación de que el agraviado no quería reparar su motocar. Y si por otro lado el agente sostiene que ese hecho agresor se produjo en su propia defensa después de que el agraviado le propinara una patada en la pierna derecha, y cuando “estaba parado frente al suyo,... cuando él lo miraba”, sin embargo, más allá de que los testigos de cargo no hayan afirmado tales situaciones, debe precisarse que fue la perito psicóloga Beraún Pre quien durante su examen de ley relató que el acusado Aguirre Pérez durante su evaluación psicológica no expreso de modo alguno haber sido previamente agredido por la víctima y que éste se encontraba de espaldas al momento del golpe en la cabeza; así esa posición aparece en parte de los hechos reseñados por el

agente, donde precisó “... justo había una palanca de arrancar, uno que había estado votado allí con eso le dado, yo le querido dar en la espalda y le doy en la cabeza, ... por la espalda le di con la palanca y le llego a la cabeza”, siendo así, resulta contradictoria la tesis de defensa asumida por el acusado, cuando menos concurren pruebas o indicios suficientes que apunten a reforzar la misma, y por ende que no se haya verificado la denunciada agresión ilegítima previa por parte de Alarcón Eduardo, a fin de que su agresor, repeliendo ese acto doloso, procediera a asestarle un golpe en la cabeza con una palanca de arranque de motocar.

Debe precisarse que si bien aquella declaración en la cual el acusado narró los hechos sub materia se dio ante una perito psicóloga y evidentemente sin la presencia de un representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, y que por ende que no se trate de una declaración judicial propiamente dicha, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado, ello no significa que no constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los existentes en el caso de autos.

Ahora bien, incidiendo en la credibilidad subjetiva, la defensa técnica del acusado durante el juicio oral no ha podido desacreditar idóneamente la fiabilidad de la sindicación sostenida por los testigos presenciales y además informaciones periféricas, contrario sensu, estas son importantes y fundamentales porque se trata de personas que tuvieron una percepción directa e indirecta de los hechos y brindaron información verificable, lo que cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable; que por lo demás, esas declaraciones no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espurias –sentimientos de venganza, represalia o cualquier o cualquier móvil censurable-, pues no aparece de forma alguna que existiera algún tipo de animadversión contra el imputado, cuando menos se pretendió sostener tal posición.

4.4 Finalmente, esta judicatura también ha logrado establecer como otro hecho probado, que las lesiones presentadas por el agraviado Alarcón Eduardo determinaron que se prescriba una incapacidad médico legal superior a los treinta días, y que sean consideradas por su naturaleza como graves; en efecto, tal como aparece de su examen en juicio el médico legista Osler Rodríguez Barba de modo enfático asevera que en atención a la visita médica realizada e historia clínica puesta a la vista, llegó a la conclusión de que el peritado Alarcón Eduardo presentaba lesiones traumáticas recientes, y por tanto que requería una prescripción de cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, asumiendo para ese caso en concreto una fractura craneal alguna, según el examen en juicio del perito médico de parte Juan Motta Rodríguez, quien por su parte afirma que solo se evidenció lesiones que debieron considerarse como leves, no es menos cierto que, esta posición médica en nada desvirtúa fehacientemente las graves lesiones que llegó a presentar la víctima luego del desleal ataque sufrido a manos de Aguirre Pérez; debido a que, **(i)** el reconocimiento médico legal se efectuó en la modalidad de visita médica, donde el médico legal, además de examinar físicamente al peritado, llegó a contar con la historia clínica respectiva –que igualmente se oralizó en juicio-, cuya hoja del servicio de emergencias da cuenta como diagnóstico de ingreso: “TCE leve a moderado, fractura lineal temporal izquierda”, y que en definitiva sustentó su referencia a otro establecimiento de salud del país para su atención respectiva; **(ii)** asumiendo que la referencia es un proceso administrativo-asistencial mediante el cual el personal de un establecimiento de salud, transfiere la responsabilidad de la atención de las necesidades de salud de un usuario a otro establecimiento de salud de mayor capacidad resolutive, en el asunto sub examine fue el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo el establecimiento de salud de destino, conforme se tiene de parte de la historia clínica en mención y de la también oralizada hoja de Contrareferencia N° 5980 de fecha veintiuno de abril del año en curso; y, **(iii)** esta documental da cuenta que por la condición mejorada del paciente Alarcón Eduardo, el establecimiento de salud de destino optó por su contrareferencia al Centro de Salud de Castillo Grande – Leoncio Prado –para continuar con su tratamiento bajo control y supervisión por consultorio externo-, no obstante su diagnóstico de egreso: “TCE moderado, fractura cráneo temporal y Conmoción cerebral moderado”. Por tanto, deviene en incuestionable la condición médica del agraviado Alarcón Eduardo desde el momento que ingresó al servicio de emergencias del Hospital de Contingencia de Tingo María, y que en nada varió días después de su internamiento y tratamiento por parte de un establecimiento de salud de mayor capacidad resolutive, por cuanto en su egreso también se le diagnóstico una fractura cráneo temporal.

No obstante lo expuesto, el médico legista Osler Rodríguez Barba, asumiendo única e inicialmente los diagnósticos comprendidos en la historia clínica del paciente Alarcón Eduardo, concluyó a tenor de la tabla Referencial inserta en la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales –

vigente al momento de los hechos-, que la víctima requería treinta y cinco días de incapacidad médico legal; proceder que finalmente resultó ser la más apropiada, en tanto que el diagnóstico de egreso evacuado por el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo confirmó la presencia de una fractura craneal, y sobre la cual dicho perito se ratificó durante el debate pericial sostenido con el médico de parte Motta Rodríguez, cuando precisó que víctima llegó a presentar fractura sin desplazamiento en bóveda craneana, y que esta lesión, según sus explicitaciones, se halla en la región temporal izquierda –en términos comunes, a la altura de la sien-, en cuya zona la estructura ósea resulta más delgada y frágil; situación que obviamente, a criterio de esta judicatura, también importó la atención debida por parte del personal médico y asistencial del nosocomio de esta ciudad, a fin de velar por el estado de salud del agraviado, y que por lo demás se halla perennizado con parte de las vistas fotográficas exhibidas en juicio.

Por otro lado, debe valorarse en toda su extensión las conclusiones del acotado certificado médico legal, en tanto que de los hallazgos observados por el médico legista se evidencio una relación de causalidad y temporalidad con los hechos denunciados, y por cuanto tales resultados son congruentes a la agresión ocasionada – con objeto contundente duro, como una palanca de arranque-, a la data en que ocurrieron los mismos y a la inmediata evaluación médica realizada a la víctima –acaecida al día siguiente de la agresión-, lo que por otro lado acredita la intensidad con la que el agresor actuó aquella tarde del quince de abril, y por la que no existe otra forma alternativa para que la víctima llegue a presentar la seria lesión antes señalada y que se ubicó en la zona temporal izquierda del cráneo; de modo que la posición asumida por el perito médico de parte, Motta Rodríguez, en el sentido que la agresión únicamente causó lesiones leves, debe ser rechazada, en tanto que las pruebas de cargo son idóneas y suficientes para tener por acreditada la gravedad de las lesiones, y por cuanto el informe radiológico, que sirvió de sustento para su informe pericial de parte, no se corrobora con otras pruebas de igual o similar naturaleza, a lo que menos resulta de recibo que el médico legista tuvo la obligación de revisar previamente la placa radiográfica para emitir su pericia de ley, cuando su labor solo se circunscribió a la de visitar al paciente y revisar la historia clínica para su opinión médico legal, y en ese contexto, que le haya correspondido efectuar labor asistencial alguna, cuando precisamente ya se contaba con los resultados de la citada placa radiográfica, esto desde el momento que la víctima fue atendido en el servicio de emergencia. Por tanto, los hechos enjuiciados se circunscriben dentro de la previsión cuantitativa que exige el tipo penal de lesiones graves, objeto del contradictorio.

QUINTO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS A FAVOR DEL ACUSADO

La defensa técnica invoca la absolución del acusado por el delito juzgado y su condena por el delito de lesiones leves, sosteniendo que:

5.1 LOS HECHOS SE PRODUJERON POR LA INICIAL AGRESIÓN DE EFRAÍN ALARCÓN EDUARDO, DANDO LUGAR A QUE RESULTE PERJUDICADO CON LA POSTERIOR REACCIÓN DEL ACUSADO AGUIRRE PÉREZ. Está por demás acreditado que la agresión física sostenida entre Aguirre Pérez y Alarcón Eduardo tuvo como origen el hecho de que este último no cumplía con la reparación del vehículo menor de propiedad del primero de los citados, lo que impulso para que desproporcional e irracionalmente tomara en sus manos una palanca de arranque a fin de asestarle un golpe en la cabeza, no obstante, de que sólo venían discutiendo por su falta de compromiso para concluir con su labor. Por lo demás han sido los testigos de cargo y el propio acusado quienes han sostenido que el hecho agresor se produjo de forma sorpresiva, en momentos que el agraviado buscaba las autopartes que le pertenecían a aquel; resultando por otro lado asintomático e ilógico de que el agraviado, más allá de haber iniciado la pelea, haya previsto de que el agente llegaría a tomar un objeto contundente, a fin de utilizarlo en su perjuicio, cuando más si en ese momento se encontraba de espaldas hacia éste. Debe rechazarse este argumento.

5.2 NO SE LLEGÓ A PRESENTAR EL OBJETO EMPLEADO EN LA AGRESIÓN DE LA VÍCTIMA. No obstante de que la Fiscalía no ofreció como parte de sus medios probatorios la palanca de arranque con la que se produjo las lesiones al agraviado Alarcón Eduardo, debe tenerse en cuenta que concurren suficientes pruebas testimoniales que apuntan a acreditar el hecho agresor y el objeto empleado para ese fin, como viene a ser una palanca de arranque, lo que también fue reconocido por el propio agente al momento de ser evaluado en el Instituto de Medicina Legal en el servicio de psicología, y luego durante su examen en juicio oral. De modo que este argumento en nada desvirtúa o atenúa su responsabilidad penal.

5.3 EXISTIÓ LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ACTUACIÓN DEL ACUSADO, LUEGO DE QUE FUERA AGREDIDO POR SU AHORA VÍCTIMA. Al respecto, el artículo 20° del Código Penal

precisa que el agente está exento de responsabilidad penal cuando, entre otros supuestos, obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes; i) Agresión Ilegítima; ii) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y, iii) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Así, uno de los presupuestos para una legítima defensa es que la víctima tenga que hacer frente a una agresión ilegítima a la que debe repeler mediante medios razonables. Sobre este último punto, asumiendo que no se llegó a acreditar que el acusado haya sido el inicialmente agredido, deviene en infundado que pueda asumirse como tesis de defensa el hecho de haberse repelido un ataque cuando ésta en el plano de los hechos no se produjo, por el contrario, fue el agente quien de manera desleal atacó al agraviado infiriéndole un golpe en la cabeza con un objeto contundente duro.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6.1 Estando acreditada la responsabilidad del acusado César Israel Aguirre Pérez en la comisión del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3) del Código Penal, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica –penal que le corresponde al delito cometido.

6.2 La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

6.3 Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto el 7° fundamento jurídico del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado: “ Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Identificación de la Pena Básica o Pena Abstracta.

6.4 En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente el acusado César Israel Aguirre Pérez ha cometido a título de autor, el delito de lesiones graves, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Identificación de la Pena Concreta Parcial.

6.5 Sobre el particular, debe tenerse presente que a partir de la vigencia de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios conforme a lo previsto en el artículo 45-A° del Código Penal.

En el presente caso, luego de verificar las circunstancias de atenuación y agravación prevista en el artículo 46° del Código Penal, se observa que existen circunstancias genéricas de atenuación de la pena, encontrándose a criterio del Juez, la carencia de antecedentes penales; conforme a la declaración del propio acusado y que no fue objetado oportunamente por el Ministerio Público, tal como se tiene de sus respectivas intervenciones en juicio.

Además, concurren circunstancias genéricas de agravación de la pena, como ejecutar la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificultan la defensa del ofendido; en efecto, conforme a la teoría del caso de la Fiscalía, el hecho agresor se produjo en una situación de ventaja, en circunstancias que el agraviado se encontraba a espaldas del agente, quién además aprovechó la existencia cercana de una palanca de arranque para ejecutar su ataque, de modo que a criterio de la judicatura resulta ser una agravante próxima a la alevosía, ya que la conducta típica se vio realizada aprovechando un contexto (de modo, tiempo o lugar) en el que disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima.

Siendo así, ante la concurrencia de circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio intermedio, es decir, de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad.

Determinación de la Pena Concreta Final.

6.6 Conforme a lo expuesto, ubicado el tercio correspondiente, debe procederse a **individualizar la pena** en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo que ha de atender a valorar los factores previstos en el artículo 45° del Código Penal; en tal sentido, aparece de autos que el acusado es una persona con estudios básicos, y por tanto tiene la plena capacidad de discernir el bien del mal, lo justo e injusto, pese a lo cual atentó irracionalmente contra la integridad física del ahora agraviado, lo que hace que el injusto asuma significativa relevancia, Tanto más que su libre desarrollo y bienestar –artículo 2° numeral 1) de la Carta Magna-; de modo tal que debe ponderarse este interés como prioritario a favor de la víctima del delito, no resultando favorable al agente la carencia de antecedentes penales, a fin de fijarse irrazonablemente el quantum de la pena, incluso por debajo del mínimo legal. Así las cosas, estando a que en el asunto sub examine no concurre ninguna circunstancia de atenuación privilegiada, la pena concreta final que le corresponde debe circunscribirse a la de **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; por lo que este órgano jurisdiccional acepta en su integridad el quantum de la pena requerida por la Fiscalía en sus alegatos iniciales y finales.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1 La reparación del daño causado por la conducta punible supone la compensación de las consecuencias del hecho con el fin de restituir a la víctima y alcanzar la paz social; en efecto, la comisión por parte del agente de un hecho ilícito –tipificado como delito- no sólo acarrea una sanción de carácter penal sino también civil, en tanto, se pueden lesionar intereses o derechos subjetivos de los particulares, causando un daño a la víctima, lo que tiene que ser resarcido para paliar o resarcir –total o parcialmente- el menoscabo sufrido por el afectado o agraviado.

7.2 Por otro lado, la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado (principio del daño causado) cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño. Al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues una concreta conducta puede ocasionar lo siguiente: **i)** daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; **ii)** daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos.

7.3 Para cuantificar este resarcimiento económico se valora: **i)** el daño emergente, consistente en afrontar los gastos generados a partir del delito; **ii)** el lucro cesante, consistente en lo que se deja de percibir; **iii)** el daño moral, referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se causa una persona mediante el delito; y, **iv)** el daño al proyecto de vida, que busca reparar, en alguna medida, la lesión a las expectativas de desarrollo que tenía la víctima.

7.4 En el presente caso, no existe información alguna que apunte a coadyuvar a la determinación del daño emergente y menos sobre el lucro cesante, sin embargo, respecto al daño moral, entendido como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, puesto que no es posible volver al estado anterior de las cosas, pues intereses conculcados no serán plenamente satisfechos dado que se desconoce la medida del perjuicio, la doctrina ha considerado que la función satisfactoria debe tomarse en una función “consolatoria” y por ello la indemnización buscará “la compra del dolor por distracción” [Teoría del Premium Dolores], teniendo como base la creencia de que el ser humano tiene la capacidad natural de controlar sus emociones mitigando los perjuicios a sus efectos conforme logre disiparse adecuadamente. Por tanto, respecto a este ámbito de daño indemnizable es de considerar el grave perjuicio ocasionado al agraviado Alarcón Eduardo, que incluso puso en serio riesgo su propia vida, a lo que se suma los sufrimientos y aflicciones que tal hecho ha causado naturalmente en él, así como las alteraciones en las condiciones de su existencia, frustrando así el desarrollo de su personalidad; estos daños inmateriales no requieren demostración específica, se estima en veinte mil soles el valor de los daños derivados del delito verificado; y así debe decretarse. Su pago deberá efectuarse en el plazo de la condena principal a partir del consentimiento de la presente sentencia.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo

penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la ley:

FALLA:

- VII. CONDENANDO** al acusado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de **EFRAÍN ALARCÓN EDUARDO**, ilícito previsto en el artículo 121°, primer párrafo, inciso 3) del Código Penal.
- VIII.** Por tal razón, se le **IMPONE: CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo desde **el 15 de abril del 2016** conforme se tiene del documento respectivo, esta **vencerá el 14 de agosto del 2021**; fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso con mandato de detención, prisión preventiva o sentencia dictada por autoridad judicial competente.
- IX. SE ORDENA** el pago de **VEINTE MIL SOLES** que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- X. SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto que la pena impuesta corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.
- XI. SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuere la presente.
- XII. SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 00434-2016-1-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA: JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO
IMPUTADO: AGUIRRE PÉREZ CÉSAR ISRAEL
DELITO: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO: ALARCÓN EDUARDO EFRAÍN

- SENTENCIA DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 19

Huánuco, seis de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OIDOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado, **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, contra la resolución número doce, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, que contiene la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que lo **CONDENÓ** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de Efraín Alarcón Eduardo, a **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, así como al pago de **VEINTE MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la víctima [con lo demás que contiene].

Interviene como Director de Debates el señor magistrado Gerónimo De La Cruz. -

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que mediante escrito de apelación de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, el encausado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, cumpliendo con las exigencias de admisibilidad procesalmente prevista, solicitó que la sentencia sea revocada en todos sus extremos. Calificado el recurso, los actuados fueron elevados en mérito al concesorio de apelación de fojas ciento ochenta y seis, por lo que, recibidos por esta sede y efectuado los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia *–traslado e iniciativa probatoria–*, instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, se emitió el auto superior número dieciséis, que señaló fecha para la audiencia de apelación, la que finalmente se llevó a cabo el día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SEGUNDO: Acreditada las partes concurrentes a la audiencia *–la señora Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado, el encausado César Israel Aguirre Pérez, y su abogado defensor–*, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida, se dio por instalada la audiencia de apelación, y se preguntó a la parte impugnante si se ratificaba en su recurso de apelación, siendo afirmativa su respuesta.

ALEGATOS DE APERTURA

2.1 El abogado defensor del encausado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, dijo que demostrará que existe una indebida tipificación del delito, y como tal, se vulneró el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, debiendo por tanto revocarse la sentencia recurrida. Por su parte, la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, afirmó que el delito de lesiones graves y la responsabilidad penal del encausado, se encuentran probados, por lo que corresponde confirmar el fallo impugnado.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES

2.2 Con el emplazamiento efectuado por el Tribunal, el sentenciado César Israel Aguirre Pérez, previa coordinación con su abogado defensor, rechazó ser interrogado durante el juicio de apelación.

2.3 Seguidamente, se informó al Tribunal que no existen nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa recursal –*las ofrecidas por el impugnante fueron rechazadas mediante el auto superior número dieciséis*–.

2.4 En cuanto a la oralización de instrumentales:

La Defensa Técnica dio lectura lo siguiente:

- vi. Acta de Intervención Policial N° 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, de fojas sesenta y siguiente. En lo sustancial, dio lectura de lo siguiente: “[...] fuimos desplazados por la central al lugar denominado Jacintillo donde se habría producido una gresca donde tendrían a una persona retenida por haber causado lesiones graves a una persona”. Permite acreditar que desde la intervención preliminar ya se había producido y direccionado la calificación jurídica del hecho calificándola en lesiones graves.
- vii. Protocolo de Pericia Psicológica, de fojas ciento diez a ciento catorce. Es útil porque demuestra que su defendido es una persona normal, y que el episodio final es producto de la propia provocación del agraviado.
- viii. Informe Médico Pericial N° 25-2016, de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco. De su lectura íntegra, explico que ello permite acreditar técnica y científicamente el tipo de lesiones producidas, los cuales solo califican como lesiones leves, mas no graves; por lo que, el explicado por el médico oficial no es acorde con la realidad.

La Fiscalía Superior dio lectura de lo siguiente:

- ix. Formato de Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano, de fojas sesenta y dos a sesenta y cinco. Es pertinente por que el encausado fue aprehendido por familiares de la víctima en el lugar del hecho.
- x. Certificado Médico Legal, de fojas ciento siete. Es relevante la data, porque se practicó de forma inmediata en relación a la pericia antes mencionada. La precisión del examen y físico e historia clínica que el médico legista ha tenido a la vista.

ALEGATOS DE CLAUSURA

2.5 La defensa técnica del encausado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, señalo que la sentencia incurre en un supuesto de motivación aparente, debido a que: **(i)** el juzgador no valoró de manera conjunta los medios probatorios actuados en el proceso, en rigor, lo resultante del debate pericial, donde el médico de parte informó por encima del médico oficial; **(ii)** el A quo no puede inmiscuirse en cuestiones eminentemente técnicas, sino que requiere de la opinión pericial, por tanto, el adagio “*Juez perito de peritos*”, *ha quedado desfasada en la actualidad*; **(iii)** *el agraviado no se ha constituido en actor civil, pues dejo que el proceso marchara por si solo; mientras que en la actualidad viene trabajando normal, y no padeció secuela alguna por el hecho; más cuando los ingresos económicos de su defendido son mínimos.*

2.6 A su turno, la **FISCALÍA SUPERIOR** refirió en lo que resulta relevante frente a la posición de la defensa, que; **(i)** para concluir en la gravedad de las lesiones, se tienen dos tomas fotográficas, la Hoja de Referencia 22755 sobre la evaluación de la víctima en el Hospital Regional del Callao, la atención que recibió en el Hospital de Tingo María con diagnóstico TEC Leve a Moderado; **(ii)** Durante el juicio se practicó el examen de pericia psicológica del procesado; además del perito médico legal; donde explico que sus conclusiones se basaron en la historia clínica del agraviado, dando cuenta del método utilizado y del porque concluye en los días de incapacidad; **(iii)** Resulta subjetivo sostener el perito de parte avasalló al perito oficial durante el examen oral; pero en síntesis, la defensa sólo se habría limitado a cuestionar las supuestas omisiones del médico legista, pero sin ofrecer prueba corroborativa; **(iv)** Es derecho de la parte civil intervenir o no en el proceso, y por ende, no puede significar que el delito no es grave; por lo demás, tampoco está demostrado que en la fecha se mantenga de buena salud en relación al hecho cometido.

TERCERO: Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que, efectuada tras el receptivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

CUARTO: En el ámbito del juicio histórico, la defensa del encausado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, no cuestiona el hecho de agresión física que su defendido hizo padecer al agraviado Efraín Alarcón Eduardo, en horas de la tarde del día quince de abril de dos mil dieciséis, en medio de un ambiente de tensión, que el primero de ellos ha tratado de justificar, con la provocación que recibió del segundo. Si rechaza en cambio, que la lesión proferida –desde la conclusión pericial que ofreció-, permita configurar el delito de lesiones graves.

Que, por ello, la discusión es el focalizado en la correcta tipificación de los hechos, el que, a su juicio, se adecua al delito de lesiones leves, de cara con la actividad pericial practicada en el juzgamiento.

QUINTO: Que la sentencia de primera instancia declaró probado que el día quince de abril de dos mil dieciséis, como a las quince horas con cincuenta minutos, al interior de la mecánica “*El pajarito*”, ubicada en el Caserío Jacintillo lote dieciséis del Distrito de Castillo Grande, el encausado César Israel Aguirre Pérez, premunido de una palanca de arranque de vehículo automotor trimóvil, agredió físicamente al ciudadano Efraín Alarcón Eduardo, propinándole un golpe en la zona temporal

izquierda del cráneo.

SEXTO: Desde la perspectiva del Juez Penal en el presente proceso, el debate pericial fue concluyente para determinar las lesiones graves que sufrió la víctima, lo que, precisa, es reforzado con la Hoja de Referencia N° 0055775, de Contra Referencia N° 5980, e Historia Clínica del dieciséis de abril de dos mil dieciséis. La defensa, por el contrario, sostiene que el juzgador no habría valorado de manera conjunta los medios probatorios, pero en rigor, lo resultante del debate pericial, donde el médico de parte habría superado en técnica al médico oficial.

SÉPTIMO: Que el sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

Ahora bien, es de precisar que las opiniones periciales no obligan al Juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “*descalificar*” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones [ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116, del dos mil quince].

OCTAVO: El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente; pero es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico, pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia.

Ello no significa que las pericias sean en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible. No se puede conferir *a priori* valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que, si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios.

NOVENO: Esa es la pauta metodológica que es del caso aplicar a los asuntos, habida cuenta que, durante el juicio oral, se han introducido dos dictámenes periciales sobre un mismo asunto. El que, además, desmorona la tesis de que el Juez está impedido de inmiscuirse en cuestiones eminentemente técnicas.

De los actuados aparece el Certificado Médico Legal N° 001952-V, practicado al agraviado Efraín Alarcón Eduardo, de cuyo examen físico presentó: *“herida a colgajo de 5x0.8cm de borde irregulares, lecho sangrante y tumefacción perilesional, ubicado en región temporal izquierda, de cuero cabelludo, afrontado con puntos de sutura, cubierto con gasas secas y vendaje elástico comprensivo”*. De ese modo concluye: *“Lesiones Traumáticas Recientes”*, prescribiendo una *“Atención Facultativa de 05 días”*, y una *“Incapacidad Médico Legal de 35 días”*.

Este documento, además de lo anterior, incorporó datos importantes como: i) Que la evaluación se produjo a las veinte con treinta horas del día quince de abril de dos mil dieciséis –fecha de ocurrido los hechos-, en el Hospital de Tingo María, a donde el Médico Legista Osler Rodríguez Barba acudió para la evaluación médico legal del paciente; y, ii) Que el citado galeno tuvo a la vista la Historia Clínica, que diagnóstico TEC Leve a Moderado, y Fractura Lineal Temporal Izquierda.

Que, conforme al gravamen denunciado, para este Tribunal no es verdad que el Juez Penal se haya apartado de la pericia de parte sin razones que lo justifique, al punto de convertir el razonamiento de la sentencia, contrario a las reglas de la racionalidad. Efectivamente, el referido magistrado es definitivo al establecer que las lesiones presentadas por el agraviado determinaron que se prescriba una incapacidad médico legal equivalente a treinta y cinco días, de cara con la explicación que brindo el médico legista Osler Rodríguez Barba durante la sesión del siete de octubre de dos mil dieciséis; asumiendo la fractura lineal en la zona temporal izquierda del cráneo, conforme a la Historia Clínica que tuvo a la vista a la fecha de practicada la evaluación del agraviado.

Es verdad que durante el debate pericial, el médico de parte Juan Motta Rodríguez, afirmo de cara con el Informe de Radiografía de Cráneo que se practicó a la víctima el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que no presento signos de fractura, y como tal, las lesiones producidas no pueden prescribir una atención facultativa superior a treinta días; sin embargo, también es verdad que la placa radiográfica al que se ha referido el galeno, no ha sido incorporada como medio de prueba al proceso.

Que además, es de precisar que el agraviado por la gravedad de sus lesiones, fue referido al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo, para seguidamente, debido a sus condiciones progresivas de salud, retornar al Centro de Salud de Castillo Grande de la Provincia de Leoncio Prado, conforme consta en la Hoja de Transferencia N° 5980 del veintiuno de abril del año en curso, para continuar con su tratamiento bajo control y supervisión por Consultorio Externo, *diagnosticando* una vez más: *“TEC moderado, Fractura Cráneo Temporal y Conmoción Cerebral Moderado”*; razón por la que, no es del caso concluir que hubo error o negligencia en el diagnóstico del paciente de parte del Médico Legista; mas tratándose que fue evaluado hasta en dos nosocomios distintos, por lo que este agravio denunciado no es amparable.

En ese sentido, se tiene que no existen errores en la tipificación, siendo la correcta la que promovió el proceso penal hasta su conclusión. Tampoco es posible asumir que durante las diligencias preliminares, específicamente con el Acta de Intervención Policial N° 244-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPEME, de fojas sesenta y siguiente, se habría direccionado la calificación jurídica del hecho tipificándola como lesiones graves; en un contrasentido sostener aquello, habida cuenta que la Policía Nacional no tiene facultades para emitir análisis legal alguno referido a la calificación jurídica, como tal, sus apreciaciones no son de ninguna manera vinculantes.

DÉCIMO: Finalmente, se denunció que el agraviado, sin constitución en actor civil, dejó que el proceso marchara por sí solo, lo que denota su desinterés; más que en la actualidad viene trabajando de manera normal, y no padeció secuela alguna por el hecho cometido; por lo que, la reparación civil no sería proporcional; más cuando los ingresos económicos de su defendido son mínimos. En relación a dicho cuestionamiento, la sentencia ha sido motivada de modo suficiente, al precisar que

no existe información alguna que permita determinar el daño emergente y el lucro cesante, sin embargo, debe considerarse el daño moral, entendido como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental del sujeto. Por lo demás afirmar que el agraviado se halla ausentado del proceso penal, no es indicar alguno, para concluir que el daño a su salud no se ha producido, o que se produjo en menor escala. Asimismo, si bien refiere que la víctima en la actualidad viene trabajando de manera normal, y que no padeció secuela alguna por el hecho; empero, la defensa no ha cumplido con incorporar los medios probatorios necesarios para confirmar sus aseveraciones, por tanto, la justificación en este extremo, ha sido meramente declarativa y retórica. Aquí debe precisarse que, si bien el Ministerio Público es el Titular de la Acción Penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma. Por lo demás, debe tomarse en cuenta el grave perjuicio ocasionado al agraviado, hecho que ha sido debidamente comprobado por el órgano jurisdiccional, y que, por su gravedad, puso en serio riesgo su vida, sumando a los sufrimientos y aflicciones padecidos por este hecho, al igual que de su familia. Tales indicadores, por su propia connotación permiten a este Tribunal, confirmar dicho extremo de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, se tiene que el órgano de instancia cumplió con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio.

Señaló las pruebas de cargo, y luego, aplicando reglas de la sana crítica, estimó fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Las afirmaciones en ese sentido son coherentes y no arbitrarias. La nota de suficiencia fue clave para este caso. El juicio de legalidad no tiene errores de ninguna naturaleza (*el tipo penal es el que corresponde al fallo*); y han sido justificados en demasía, y responden a la culpabilidad y son jurídicamente correctas, y deben de confirmarse.

El recurso defensivo es amparable y así se declara.

DECISIÓN

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el encausado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**; en consecuencia,

CONFIRMARON: la resolución número doce, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y tres, que contiene la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que **CONDENÓ** al encausado **CÉSAR ISRAEL AGUIRRE PÉREZ**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de Efraín Alarcón Eduardo, a CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, así como al pago de VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la víctima [con lo demás que contiene].

ORDENARON DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena.

NOTIFICÁNDOSE conforme a ley. -

Juez Superior Director de Debates: señor Gerónimo De La Cruz.

S.S.

Gerónimo De La Cruz (Pdte. Y D.D.)

Aquino Suarez.

Cornelio Soria.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL (PG) ¿En qué medida se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de calidad en las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos sobre LESIONES GRAVES, emitidas en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco, 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL (OG) Verificar si en las sentencias de primera y segunda instancia sobre LESIONES GRAVES emitidas en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 en el distrito de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS (OE) - Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias sobre LESIONES GRAVES, de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 del distrito de Huánuco. - Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 del distrito de Huánuco. - Evaluar el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en la sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL (HG) De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre LESIONES GRAVES emitidas en el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 del Distrito judicial de Huánuco; son de rango muy alto.</p>	<p>Variable independiente Parámetros de Calidad</p> <p>Variable de Dependiente: Sentencia</p>	<p>Sentencia de Primera instancia</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p>	<p>Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Parte resolutoria, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>POBLACIÓN El universo está determinado por las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en los procesos judiciales de la materia dentro del distrito judicial de Huánuco y la muestra es el Expediente N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01 Del caso concreto.</p>	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN No experimental.</p> <p>DEFINICIÓN Y OPERALIZACION D VARIABLES Permitirá analizar l motivaciones que dieron origen a la resolución judicial.</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Guía de Observación Fichaje</p> <p>PLAN DE ANÁLISIS Según el caso conc</p> <p>PRINCIPIOS ÉTICO Transcripción del o de ética de investig Ítem 7.9. / numerada 7.9.1 y 7.9.2</p>

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA - TÍTULO

TÍTULO:

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00434-2016-01-1217-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2019.

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

20%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

12%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo